

2012413230034324
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2012413230034324
Fecha: 19-11-2012
TRD: 4132.3.22.2.1020.003432
Rad. Padre: 2012413230034324

CIRCULAR INFORMATIVA

DE: SUBDIRECTOR DE ORDENAMIENTO URBANÍSTICO

PARA: FUNCIONARIOS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO URBANÍSTICO PLANEACIÓN

ASUNTO: DEROGATORIA DE LA DISTANCIA ENTRE DROGUERÍAS

FECHA: NOVIEMBRE 19 de 2012

Como consecuencia de la consulta realizada al Consejo de Estado por la señora MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, se expidió por parte de la Directora Jurídica (E) del Consejo de Estado, el oficio No.1100000-79658 106430 de mayo 24 de 2012, donde informa que no es viable consultar a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sobre la derogatoria de las distancias entre droguerías y farmacias, toda vez que ello se genera automáticamente con lo preceptuado en el artículo 136 del Decreto Ley antitrámites No.019 de 2012, el cual derogó expresamente el parágrafo 3 del artículo 10 de la Ley 23 de 1962, modificado por el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 8 de 1971, el cual pierde su vigencia y/o fuerza ejecutoria, por lo tanto al ser la norma derogada el sustento jurídico que permitió la expedición del artículo 12 del Decreto No 2200 de 2005, este desaparece por la figura del decaimiento del acto administrativo.

En este orden de ideas, no debe solicitarse en ningún trámite la distancia entre droguerías y farmacias, dado que no se puede aplicar una norma derogada.

Para su mejor comprensión, le anexo copia del oficio mencionado.

Atentamente,


JUAN FERNANDO VALLEJO LÓPEZ
SUBDIRECTOR DE ORDENAMIENTO URBANÍSTICO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

 Proyectó. MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL TOBAR. PROFESIONAL UNIVERSITARIO

COPIA. LEÓN DARÍO ESPINOZA. Subdirector del Plan de Ordenamiento Territorial
Diego Germán Calero Llanes. Secretario de Salud Pública Municipal . Calle 4B # 36 – 00

Handwritten notes:
EDV
19/11/12
572



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

4132.0.22.1-00 77

LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, en uso de sus atribuciones, en especial las conferidas por el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, emite la siguiente,

CIRCULAR

RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIONES CON USO DE VIVIENDA EN AREAS DE ACTIVIDAD ECONOMICA PREDOMINANTE Y AREA DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Que conforme con el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, referente a la "INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS" y que consagra que en los casos de ausencias de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares.

Que el Plan de Ordenamiento Territorial adoptado mediante el Acuerdo 069 de 2000, en los artículos 262 y 263 define y reglamenta lo que corresponde al Área de Actividad Económica Predominante, sin que se exceptúe directamente el uso de vivienda en las áreas determinadas bajo esta área de actividad.

Que la ficha normativa PUR-PN-34-RRH establece que la Sub-Área 5 actúa como un Área o Distrito Especial, cuyos usos actuales son industria, comercio y bodegaje al por mayor de escala urbana, en la cual se permiten los usos correspondientes a la Columna Área de Actividad "INDUSTRIAL" de la "Matriz de Clasificación y Jerarquización de Usos" y de la "Matriz desagregada de Usos del Suelo", excepto la División 23.

Que en el artículo 268 del Plan de Ordenamiento Territorial, subsiguiente a los artículos que definen y reglamentan lo concerniente al Área de Actividad Industrial, establece los "**Condicionantes para la Ampliación de la Actividad Industrial**" en el que menciona que el uso de vivienda se conceptúa en esta zona (A.A. Industrial) como incompatible con el uso industrial, excepto casos excepcionales y puntuales que serán claramente establecidos en las fichas y en los polígonos normativos correspondientes.

Calle

Centro Administrativo Municipal, torre Alcaldía. Piso 10

Teléfono 6689100 Fax 8895630

www.cali.gov.co



Jr



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

4132.0.22.1- 0077

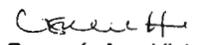
Que ni las fichas normativas ni los polígonos normativos contemplan los casos excepcionales y puntuales en los que se permitirá el uso de vivienda, con lo cual se evidencia una contradicción entre la realidad y la norma por lo tanto se hace necesario precisar y definir los casos en los que se permite el uso de vivienda, especialmente en aquellos que correspondan a viviendas existentes antes de la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial.

En consecuencia, este Departamento Administrativo, como autoridad de planeación en el Municipio de Santiago de Cali, en virtud de lo expresado en el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, previo estudio técnico y otras consideraciones urbanísticas, establece que para adelantar procesos de reconocimiento de construcciones de vivienda, localizadas en Área de Actividad Económica Predominante y en Áreas Industriales, se conceptuará favorable el uso de vivienda, siempre y cuando corresponda a edificaciones existentes antes de la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 069 del 26 de octubre de 2000), situación que será verificada por la Curaduría Urbana en el proceso de la licencia de reconocimiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin y el aporte de los documentos correspondientes como son: escrituras públicas, certificado de tradición, entre otros.

Dada en Santiago de Cali, a los *Dieciséis* (16) del mes de noviembre de dos mil once (2011).


DIANA MARITZA MUÑOZ NEYRA
Directora

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN


Preparó: Arq. Victoria E. Muñoz H. - Profesional Universitario

Centro Administrativo Municipal, torre Alcaldía. Piso 10

Teléfono 6689100 Fax 8895630

www.cali.gov.co



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

10-08-2011

4132.0.22.1 007

LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, en uso de sus atribuciones, en especial las conferidas por el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, emite la siguiente,

CIRCULAR

USOS DEL SUELO EN POLIGONOS 186 A 193 DENOMINADOS "CORREDORES VIALES"

Que conforme con el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, referente a la "INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS" y que consagra que en los casos de ausencias de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares.

Que los polígonos normativos definidos en el Acuerdo 069 de 2000 en su artículo 315 como "CORREDORES VIALES" corresponden a los números 186 al 193, en los cuales existe una ausencia en su normatividad, hecho que puede generar impactos negativos entre otros tantos por la mezcla indiscriminada de usos residenciales con actividades comerciales y de servicios, igualmente causa inconvenientes en la tarea de este Departamento de elevar la calidad urbanística de la ciudad y la calidad de vida de todos los ciudadanos mediante el correcto ordenamiento del territorio.

Que de acuerdo con lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, este Departamento Administrativo como autoridad de planeación en el Municipio, establece que las solicitudes de uso del suelo en los predios que hacen parte de los polígonos en cuestión deberán estudiarse directamente con la columna "Vía Arteria Principal con Corredor de Actividad" de la Matriz de Clasificación y Jerarquización de Usos. Decreto 1151 de 2000 y enviarse a Esquema Básico de Implantación siempre y cuando la norma así lo indique.



JUAN CARLOS LOPEZ LOPEZ
Director
Departamento Administrativo de Planeación Municipal

Revisó y Aprobó: Diana Maritza Muñoz Neyra - Subdirectora de POT y Servicios Públicos 
Proyector: Ana María Montes - Calle 100 No. 100-100

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 10
Teléfono: 6689100 ext. 121
www.cali.gov.co



CALI, UN NUEVO LATIR



4132.0.22.1 005

15-07-2011

LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, en uso de sus atribuciones, en especial las conferidas por el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, emite la siguiente,

CIRCULAR

USOS DEL SUELO EN PREDIOS COLINDANTES AL CORREDOR TRONCAL DE AGUABLANCA

Considerando que durante la construcción del Corredor Centro Troncal de Aguablanca y las obras complementarias del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Santiago de Cali se demolieron algunos predios con fachada sobre esta vía y que producto de este hecho han quedado a la vista las culatas de los predios antes medianeros, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal en aras de velar por la calidad urbanística de la ciudad y mitigar los impactos generados por este tipo de intervenciones, establece la necesidad de promover la recuperación de las fachadas desaparecidas y contribuir con la conservación de este importante eje vial como elemento generador de comercio y servicios para el oriente de Cali y para la ciudad en general.

En consecuencia, este Departamento Administrativo como autoridad de planeación en el municipio en virtud de lo establecido en el artículo 102 de la Ley 388 de 1997 establece lo siguiente:

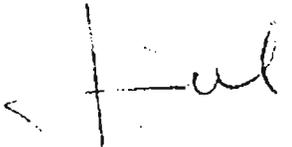
Los predios medianeros que producto de la construcción acontecida pasaron a colindar con la Troncal de Aguablanca podrán habilitar las fachadas con frente sobre esta vía siempre y cuando sobre estas se aplique un material de acabado definitivo. Esta intervención requiere tramitar licencia de modificación ante curaduría urbana.



4132-0-22-1-005
15-07-2011

Igualmente se podrán ubicar sobre esta vía locales comerciales, de servicios o tener acceso peatonal a las viviendas, los establecimientos de comercio deberán solicitar el concepto de uso del suelo para su funcionamiento y podrán contar con la favorabilidad del corredor vial, (V.A.P.) para ello la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico estudiará cada caso de acuerdo con la ficha normativa que aplique según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial de Cali Acuerdo 069 de 2000 y de la Matriz de Clasificación y Jerarquización de Usos Decreto 1151 de 2000.

En ningún caso habrá acceso vehicular a los predios sobre la Troncal de Aguablanca, ni se podrán habilitar zonas de parqueo; tampoco se permitirá la ocupación del espacio público, la actividad comercial deberá ser ejercida al interior del predio.



JUAN CARLOS LOPEZ LOPEZ
Director

Departamento Administrativo de Planeación Municipal

Revisó y aprobó: Diana Maritza Muñoz Neyra - Subdirectora del P.O.T - S.P. y María Fernanda Penilla
Subdirectora de Ordenamiento Urbanístico
Proyectó: John M. Urrea - Arq. Contratista

LRG



14 OCT 2010

4132.0.22.1-C17

LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, en uso de sus atribuciones, en especial las conferidas por el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, emite la siguiente,

CIRCULAR

USOS MIXTOS U OTROS USOS EN LA PIEZA URBANA DE LA CIUDAD ORIENTAL

El artículo 102 de la Ley 388 de 1997, referente a la "INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS" consagra que en los casos de ausencias de normas exactamente aplicables a una situación, o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares.

En algunas fichas normativas de la Pieza Urbana de la Ciudad Oriental, se han identificado sub-áreas en las cuales son permitidos usos mixtos u otros usos, sin haber definido los aprovechamientos para dichos usos, configurándose una ausencia de norma exactamente aplicable a una situación.

De acuerdo con lo anterior, este Departamento Administrativo como autoridad de planeación en el Municipio, en virtud de lo establecido en el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, establece que para los casos en los cuales los usos comerciales o mixtos no tengan aprovechamiento en el Polígono Normativo, se debe aplicar el aprovechamiento definido para agrupación o no agrupación en multifamiliares, que aparece en cada Sub-área de manejo


MARIA GRACE FIGUEROA RUIZ
Directora


Proyectó: Francisco Javier Benilla Hurtado, Profesional Especializado
Revisó: David Millán Orozco, Subdirector del POI y Servicios Públicos


Centro Administrativo Municipal, torre Alcaldía Piso 10
Teléfono 668 91 00 Fax 8895630
www.cali.gov.co





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. *M.D. 00.0410* DE 2010

Julio de 2010

(Planificación)
PLANIFICACIÓN
JULIO 2010
TRANSMISIÓN

**"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES DESTINADOS A ESTACIONES DE SERVICIOS, CENTROS
DE SERVICIO AUTOMOTRIZ Y CENTROS DE LUBRICACIÓN DE
VEHÍCULOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus facultades legales y en especial la Ley 388 de 1997, la Ley 136 de 1994, la Ley 39 de 1987 los Decretos 1521 de 1998, 4299 de 2005, 1333 de 2007 y demás normas vigentes y el Acuerdo 069 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1º de la Constitución Nacional consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general sobre el particular

Que los servicios públicos son inherentes en la finalidad social del Estado; es deber de éste asegurar la prestación eficiente de los mismos para todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley.

Que, así mismo, nuestra Carta Suprema consagró derechos y principios de primer orden, como la libertad económica y la iniciativa privada, los que son libres dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos sin la debida autorización legal.

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional define que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se fundamenta en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización y la delegación de funciones y que dichas autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 1º de la Ley 388 de 1997, establece, entre otros, los siguientes objetivos generales:

- 2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.*
- 3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 110200410 DE 2010

Julio 21 2010

**"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES DESTINADOS A ESTACIONES DE SERVICIOS, CENTROS
DE SERVICIO AUTOMOTRIZ Y CENTROS DE LUBRICACIÓN DE
VEHÍCULOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.

4. *Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.*

Que el artículo 2º de la citada ley establece que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios generales:

1. *La función social y ecológica de la propiedad.*
2. *La prevalencia del interés general sobre el particular.*
3. *La distribución equitativa de las cargas y los beneficios;*

Que el artículo 3º de la mencionada ley establece que el ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento, entre otros, de los siguientes fines:

2. *Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.*
3. *Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.*

Que el artículo 5º de la Ley 388 de 1997, establece que el ordenamiento del territorio municipal comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Que el artículo 6º de la precitada ley, define que el ordenamiento del territorio municipal tiene por objeto complementar la planificación económica y social



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. *110200110* DE 2010

Julio 21 2010

**"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES DESTINADOS A ESTACIONES DE SERVICIOS, CENTROS
DE SERVICIO AUTOMOTRIZ Y CENTROS DE LUBRICACIÓN DE
VEHÍCULOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:

1. *La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.*
2. *El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital;*

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, establece que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o el gobernador respectivo. Así mismo, en relación con el Concejo, reglamentará los acuerdos municipales.

Que la Ley 39 de 1987, "Por la cual se dictan disposiciones sobre la distribución del petróleo y sus derivados", señala que la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo es un servicio público que se prestará de acuerdo con la ley.

Que el Decreto 1521 de 1998, "Por el cual se reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, para estaciones de servicio", regula lo concerniente a el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el Ministerio de Minas y Energía reglamentó los trámites y requisitos relacionados con las estaciones de servicio, mediante los Decretos 4299 de 2005 y 1333 de 2007.

Que el artículo 244 del Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 069 de 2000), define las Normas Complementarias, así:

"En desarrollo de las previsiones contenidas en la norma general sobre las actuaciones urbanísticas, las áreas de actividad y los tratamientos, las normas complementarias estarán constituidas además de los Programas y Proyectos por las acciones y actuaciones urbanísticas relacionadas con Planes Parciales y los Planes Especiales contenidos en el presente Acuerdo y por los reglamentos que deban expedirse para regular y determinar operaciones



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. ^{4110.20.0410} DE 2010

(Julio 21 2010)

**"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES DESTINADOS A ESTACIONES DE SERVICIOS, CENTROS
DE SERVICIO AUTOMOTRIZ Y CENTROS DE LUBRICACIÓN DE
VEHÍCULOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

urbanas específicas dentro de las cuales estarán los parámetros de uso e intensidad y los casos excepcionales. Entre otras, harán parte de las normas complementarias:

1. *La regulación de actividades permitidas y no permitidas al interior de las distintas porciones diferenciables dentro de un área de actividad".*

Que el artículo 245 del POT, define los Instrumentos de la Norma General para el Desarrollo de las Normas Complementarias, así:

"Para su correcto desarrollo y aplicación, la norma urbanística general del Municipio de Santiago de Cali suministra un conjunto de instrumentos encaminados a asegurar la congruencia entre sus contenidos y las disposiciones que los concretarán en la norma complementaria. Para tal efecto, se adoptan los siguientes:

7. *Las normas especiales. (Decretos futuros)".*

Que el Decreto Municipal 0681 de 2001, expedido después de adoptado el POT, reglamentó los establecimientos comerciales destinados a estaciones de servicios, centros de servicio automotriz y centros de lubricación de vehículos en el municipio de Santiago de Cali.

Que por falta de normas que regularan la ubicación en el municipio de Santiago de Cali de estaciones de servicio, éstas proliferan sin atender al resultado de un estudio de oferta, demanda, conveniencia y caracterización, y sin verificar el impacto ambiental, urbanístico y de convivencia ciudadana.

Que por lo anterior, el Decreto Municipal 0380 de 2008, "Por el cual se reglamentan los establecimientos comerciales destinados a estaciones de servicios, centros de servicio automotriz y centros de lubricación de vehículos y se dictan otras disposiciones", determinó:

- En su artículo Once "...suspender de manera transitoria en el Municipio de Santiago de Cali, la expedición de conceptos de uso del suelo y de licencias urbanísticas de obra nueva para la construcción de estaciones de servicio, hasta tanto se haya adoptado el estudio de oferta y demanda del comercio de combustibles para automotores...".
- En su artículo Décimo, que "...La Administración Municipal elaborará y ajustará la reglamentación para la construcción de estaciones de servicio,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. ^{1110.200410} DE 2010

Julio 21 2010

**"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES DESTINADOS A ESTACIONES DE SERVICIOS, CENTROS
DE SERVICIO AUTOMOTRIZ Y CENTROS DE LUBRICACIÓN DE
VEHÍCULOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

de acuerdo con el estudio de oferta y demanda del comercio de combustible para automotores, el cual será realizado en un plazo no mayor a un año contado a partir de la vigencia del presente decreto...

- En el parágrafo 1 del artículo Once que *"...las solicitudes de concepto de licencias urbanísticas que se encuentren radicadas en legal y debida forma continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su radicación..."*.
- En el artículo Trece, la derogatoria del Decreto 0681 de 2001.

Que mediante el Decreto Municipal 0483 de 2009, artículo Primero, la Alcaldía de Santiago de Cali, extendió el plazo establecido en el artículo Décimo del Decreto 380 de Julio 17 de 2008, para la elaboración del *Estudio de oferta y demanda del comercio de combustibles para automotores* por un periodo de seis meses más.

Que en el Artículo Segundo del Decreto 0483 de agosto 31 de 2009, modificó el artículo Once del Decreto 380 de Julio 17 de 2008, el cual establece: *"...Suspéndase de manera transitoria en el Municipio de Santiago de Cali, la expedición de conceptos de uso del suelo para el desarrollo de la Actividad Estaciones de Servicio, centros de servicio automotriz y centros de lubricación para construcciones nuevas, hasta tanto se haya adoptado el estudio de oferta y demanda del comercio de combustibles para automotores..."*.

Que el *"Estudio de oferta y demanda del comercio de combustibles para automotores"* fue elaborado por la Sociedad Colombiana de Arquitectos, Regional Valle del Cauca conjuntamente con el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

Que con base en dicho estudio es posible reglamentar las especificaciones técnicas para la construcción de estaciones de servicio, centros de servicio automotriz y centros de lubricación.

Que como resultado del referido estudio se encuentra que la infraestructura existente a 2010, comprende 167 estaciones de servicio (96 de combustible líquido, 57 mixtas, 14 de gas natural comprimido -GNC), 667 surtidores (507 de combustible líquido y 160 de GNC) y 2178 mangueras (1858 de combustible líquido y 320 de GNC), y tiene una capacidad de atender diariamente un número aproximado de 1.013 031 vehículos.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. ^{1110.20.0410} DE 2010

(Julio de 2010)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES DESTINADOS A ESTACIONES DE SERVICIOS, CENTROS
DE SERVICIO AUTOMOTRIZ Y CENTROS DE LUBRICACIÓN DE
VEHÍCULOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que el número proyectado de vehículos para el municipio de Santiago de Cali en el año 2010, estimado según proyección realizada a partir de los datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal consolidados para los años 2006 y 2007, se estima en 516.928 vehículos, incluidos los vehículos particulares, públicos y oficiales, en las categorías de automóviles, buses, camiones, motos y maquinaria.

Que confrontada la capacidad de atención de vehículos de la infraestructura instalada con la cantidad de vehículos actual se concluye que en la actualidad se tienen 2 veces más estaciones de servicio de las requeridas y, así mismo, que sobre la base de los indicadores promedio de crecimiento del número de vehículos, la infraestructura instalada actual tiene capacidad para atender dicha demanda hasta el año 2020.

Que las comunidades aledañas a proyectos de estaciones de servicio, plantean inquietudes sobre los impactos ambientales, urbanos y sociales, los cuales a la fecha no han sido evaluados.

En virtud de lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y NORMAS APLICABLES. Todo lo relacionado con la construcción, instalación y operación de establecimientos destinados al expendio particular o público de combustibles líquidos y gaseosos derivados del petróleo y otros combustibles de naturaleza semejante y a la venta de lubricantes, accesorios y otros productos para los vehículos automotores y a la prestación de servicios inherentes a los mismos en el municipio de Santiago de Cali, se regirá por las disposiciones del presente Decreto y por las vigentes expedidas por el gobierno nacional.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES:

Estación de servicio automotriz: Establecimiento en el cual se almacenan y distribuyen combustibles básicos utilizados para vehículos automotores, los cuales se entregan a partir de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible.

Dichos establecimientos pueden incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general y/o de motor, cambio y reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnóstico, trabajos



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO N.º ¹⁰⁰⁰⁰⁰⁰⁰⁰⁰ DE 2010

(Julio 26 2010)

**"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES DESTINADOS A ESTACIONES DE SERVICIOS, CENTROS
DE SERVICIO AUTOMOTRIZ Y CENTROS DE LUBRICACIÓN DE
VEHÍCULOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

menores de mantenimiento automotor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías y accesorios y demás servicios afines.

En las estaciones de servicio automotriz también podrán funcionar minimercados, tiendas de comidas rápidas, cajeros automáticos, tiendas de videos y otros servicios afines a éstos, siempre y cuando se obtengan de las autoridades competentes las autorizaciones correspondientes y se cumplan todas las normas de seguridad para cada uno de los servicios ofrecidos.

Las estaciones de servicio también podrán disponer de instalaciones y equipos para la distribución de gas natural comprimido (GNC) y gas licuado de petróleo (GLP), para vehículos automotores, caso en el cual se sujetarán a la reglamentación expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Estación de servicio privado: Instalación de una empresa o institución destinada exclusivamente al servicio del suministro de combustible para sus automotores.

Centro de servicio automotriz: Establecimiento dedicado al mantenimiento de vehículos automotores que presten alguno o todos de los siguientes servicios: lavado manual o automático, alineación de dirección, venta, reencauche y balanceo de llantas, reparación de neumáticos, alineación de luces, sincronización electrónica, amortiguación, revisión de frenos, impermeabilización, venta de aceites y accesorios para automotores.

Centro de lubricación: Establecimientos dedicados al expendio y aplicación de aditivos que los vehículos automotores requieren, tales como aceites, ácidos, grasas y líquidos para frenos.

ARTÍCULO 3. Ordenar que como resultado del "*Estudio de oferta y demanda del comercio de combustibles para automotores*", realizado por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal en el 2009, la expedición de conceptos de uso del suelo para la construcción de estaciones de servicio en el Municipio de Santiago de Cali, se sujete a los resultados del "*Estudio de impactos ambientales, urbanos y sociales de las estaciones de servicio automotriz*", que se adelantará como complemento al estudio realizado. Es decir, que la expedición de los usos del suelo para esta actividad será procedente no solo a partir de la vigencia del nuevo estudio, sino que será necesaria su implementación a través del Plan de Ordenamiento Territorial-POT.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 2110-20-0410 DE 2010

(Julio de 2010)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES DESTINADOS A ESTACIONES DE SERVICIOS, CENTROS
DE SERVICIO AUTOMOTRIZ Y CENTROS DE LUBRICACIÓN DE
VEHÍCULOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ARTÍCULO 4. CONVERSIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO EXISTENTES CON ANTERIORIDAD A LA ADOPCIÓN DEL PRESENTE DECRETO. Las estaciones de servicio existentes con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, podrán convertirse parcial o totalmente a gas natural comprimido o combustible líquido, según sea el caso, de acuerdo con las normas establecidas en este Decreto.

PARÁGRAFO 1. Las solicitudes de licencias urbanísticas que se encuentren radicadas en legal y debida forma, con anterioridad a la vigencia del presente Decreto se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su radicación.

PARÁGRAFO 2. Corresponderá a la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, efectuar el control de los proyectos radicados en las curadurías urbanas del Municipio, a efectos de cumplir a cabalidad lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO 5. REQUERIMIENTOS PARA LA SOLICITUD DE CONCEPTO DE USO DEL SUELO. La radicación del formato de solicitud de concepto de uso del suelo para la adecuación, modificación y ampliación de estaciones de servicio, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Definir el tipo de intervención, la localización y la enumeración de los servicios a prestar, en el formato de solicitud.
- b. Debe anexar el respectivo Esquema Básico o Línea de Demarcación vigente.
- c. Debe presentar la favorabilidad de los vecinos colindantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 417 del POT.

ARTÍCULO 6. REQUERIMIENTOS DE DIMENSIONES, LOCALIZACIÓN, ACCESOS, AISLAMIENTOS, ESTACIONAMIENTOS. No se podrán construir estaciones de servicio, centros de servicio automotriz y centros de lubricación, en lotes situados a menos de ochenta (80) metros de las intersecciones de vías pertenecientes al Sistema Vial Principal. Esta distancia se medirá entre la intersección de las líneas de paramento de las cuadras que dan frente a estas vías y el lindero más próximo a dicha intersección, del lote donde se desea ubicar el proyecto.

Los accesos y/o salidas de las estaciones de servicio, centros de servicio automotriz y centros de lubricación, se localizarán a una distancia mínima de quince (15) metros, medidos a partir de la intersección de los cordones y/o bordes de la respectiva cuadra.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO N.º 211000001150 DE 2010

(Lote de 3000)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DESTINADOS A ESTACIONES DE SERVICIOS, CENTROS DE SERVICIO AUTOMOTRIZ Y CENTROS DE LUBRICACIÓN DE VEHÍCULOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Los tanques de almacenamiento para las estaciones de servicio deberán estar a una distancia no menor de tres (3) metros del lindero del predio.

Las estaciones de servicio, centros de servicio automotriz y centros de lubricación deberán estar provistas de un área libre para estacionamiento de vehículos, en una proporción de tres (3) vehículos como mínimo por cada servicio por ejemplo, de lavado, engrase, alineación de dirección, reencauche y balanceo de llantas, reparación de neumáticos, alineación de luces, sincronización electrónica, amortiguación, revisión de frenos, impermeabilización, cambio de aceite y accesorios.

PARÁGRAFO. Esta proporción de estacionamiento se mantiene hasta la prestación de tres (3) de los servicios anteriormente relacionados. Cuando se presten más de tres (3) servicios se planteará un (1) estacionamiento adicional por cada nuevo servicio.

ARTÍCULO 7. LOTE MÍNIMO ESTACIONES DE SERVICIO. Para Estaciones de Servicio el lote de terreno debe tener un área mínima útil de mil doscientos (1.200) metros cuadrados y un frente mínimo de treinta y cinco (35) metros.

ARTÍCULO 8. LOTE MÍNIMO CENTROS DE SERVICIO AUTOMOTRIZ. Para Centros de Servicio Automotriz el lote de terreno deberá tener un área útil mínima de setecientos cincuenta (750) metros cuadrados con frente de veinticinco (25) metros

ARTÍCULO 9. LOTE MÍNIMO CENTROS DE LUBRICACIÓN. Para Centros de Lubricación, el lote de terreno deberá tener un área útil mínima de trescientos cincuenta (350) metros cuadrados, con un frente mínimo de diez y seis (16) metros.

ARTÍCULO 10. USOS ADICIONALES EN ESTACIONES DE SERVICIO. En predios donde funcionen estaciones de servicios, centros de servicio automotriz y centros de lubricación, se permitirá el planteamiento de usos adicionales, siempre y cuando el Plan de Ordenamiento Territorial y sus normas reglamentarias lo permitan. En este evento el área prevista para el uso principal, no podrá ser inferior a la mínima requerida.

PARÁGRAFO 1. En los centros comerciales, almacenes de cadena y supermercados no se permitirá el expendio de combustibles para vehículos.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 11020.040 DE 2010
(Julio 21 2010)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DESTINADOS A ESTACIONES DE SERVICIOS, CENTROS DE SERVICIO AUTOMOTRIZ Y CENTROS DE LUBRICACIÓN DE VEHÍCULOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PARÁGRAFO 2. Solamente en las Estaciones de Servicios se podrá expedir combustible para vehículos automotores. No se permitirá la expedición ni en los centros de servicio automotriz ni en los centros de lubricación.

PARÁGRAFO 3. En caso que las estaciones de servicio, centros de servicio automotriz y centros de lubricación pretendan prestar el servicio de parqueadero público, el proyecto deberá cumplir con los requisitos para cada uso en particular.

ARTÍCULO 11. ESPECIFICACIONES PARA ESTACIONES DE SERVICIO. En todo proyecto de construcción, adecuación, modificación, ampliación, para estaciones de servicio, centros de servicio automotriz y centros de lubricación, se deberán cumplir las siguientes especificaciones:

a. **Las entradas y salidas** de las estaciones de servicio, centros de servicio automotriz y centros de lubricación, deberán estar ubicadas siguiendo el sentido de tránsito de las vías y con un ancho mínimo de cinco (5) metros en todas las vías. Cuando los accesos y salidas sean independientes el ancho mínimo debe ser de cinco (5) metros.

No se permitirá la entrada y salida de vehículos frente a los carriles de integración y/o desaceleración en los cruces de vías del Sistema Vial Principal. La distancia mínima entre el inicio de la transición y el acceso será de cinco (5) metros.

b. **La distancia mínima permitida de cualquier entrada o salida** con relación al predio colindante será de cinco (5) metros.

c. **Los muros de cerramiento propios** irán protegidos en toda su longitud por un andén de uno punto veinte (1.20) metros de ancho y punto veinte (0.20) metros de altura. Cuando dichos muros coincidan directamente con los servicios de lavado o engrase irán impermeabilizados y enchapados en la totalidad de su altura. Las culatas de los edificios adyacentes deberán ser repelladas y enlucidas, por parte de los propietarios de los establecimientos de que trata el presente Decreto.

d. **Todos los patios, entradas y salidas,** deberán ser pavimentadas, deberán proveerse de sumideros para aguas lluvias, cámaras desarenadoras y de decantación, trampa de grasas de conformidad con las normas que para el efecto determine la entidad competente.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 1160 DE 2010

"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES DESTINADOS A ESTACIONES DE SERVICIOS, CENTROS
DE SERVICIO AUTOMOTRIZ Y CENTROS DE LUBRICACIÓN DE
VEHÍCULOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

- e. El andén de la vía deberá estar libre de cualquier obstáculo y deberá conservar su sección y nivel, preservando las normas de accesibilidad de personas con movilidad reducida.
- f. Las estaciones de servicio, centros de servicio automotriz y centros de lubricación, deberán tener sanitarios públicos independientes para hombres y mujeres, distintos a los sanitarios al servicio del personal empleado.
- g. Las islas de surtidores deben tener una separación mínima de cinco (5) metros con relación a la línea de construcción.

El área de antejardín se deberá conservar como zona blanda, excepto las entradas y salidas.
- h. Las islas surtidoras paralelas entre sí, tendrán una separación mínima de nueve (9) metros.
- j. Los surtidores y las edificaciones para depósito de materiales inflamables, para engrase o lavado de vehículos, deberán ubicarse con una separación mínima de cinco (5) metros de los linderos de los predios vecinos. Las rampas de lavado podrán ubicarse mínimo a tres (3) metros de dichos linderos.

PARÁGRAFO 1. Cuando el predio colindante sea un espacio público, se respetarán los aislamientos planteados para cada caso en particular.

PARÁGRAFO 2. Las Estaciones de servicio privado deberán cumplir con lo consagrado en el literal d, en el primer inciso del literal g, y en los literales h y j del artículo anterior.

ARTÍCULO 12. Adoptase el "Estudio de oferta y demanda del comercio de combustibles para automotores", elaborado por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, realizado como soporte para la expedición del presente Decreto.

ARTÍCULO 13. SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN, REVISIÓN Y MODIFICACIÓN. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal realizará el Seguimiento y Evaluación al comportamiento de la relación entre la Oferta y la Demanda y los indicadores de Saturación de Estaciones de Servicio.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO N.º ^{1100 de 2010} DE 2010

^(Julio de 2010)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DESTINADOS A ESTACIONES DE SERVICIOS, CENTROS DE SERVICIO AUTOMOTRIZ Y CENTROS DE LUBRICACIÓN DE VEHÍCULOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ARTICULO 14. Ordenar al Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal dar a conocer el presente decreto a cada uno de los Curadores Urbanos del municipio de Santiago de Cali, a fin de que den cumplimiento a lo dispuesto en este, al momento de estudiar las solicitudes de expedición de licencias urbanísticas para la construcción de obra nueva de estaciones de servicio automotriz en el municipio y actúen en completa coordinación con la entidad competente del ordenamiento territorial del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1469 de 2010.

Corresponde a este Departamento Administrativo verificar el cumplimiento de las medidas que se adoptan en el presente decreto por parte de los Curadores Urbanos del municipio, con fundamento en la competencia del Alcalde para vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de estos.

ARTICULO 15. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del municipio de Santiago de Cali y deroga los Decretos 0380 del 17 de julio de 2008 y 0483 del 31 de agosto de 2009, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali a los ²¹ () días del mes de ^{Julio} de dos mil diez (2010).

JORGE IVAN OSPINA GÓMEZ

Alcalde
Santiago de Cali

MARÍA GRACE FIGUEROA RUIZ

Directora (E)
Departamento Administrativo de Planeación



Junio 30 de 2010

4132.0.22.1- 008

LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, en uso de sus atribuciones, en especial las conferidas por el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, emite la siguiente,

CIRCULAR

USOS DEL SUELO EN CENTRALIDADES DE CUARTO ORDEN (BARRIALES O LOCALES)

Que conforme con el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, referente a la "INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS" y que consagra que en los casos de ausencias de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares.

Que el Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 069 de 2000), en sus artículos 257 y 258, definen:

***“Área de Actividad Residencial Neta.** Determinase como área de actividad residencial neta, aquellas zonas de origen formal con carácter eminentemente residencial, en la cual se permite la presencia limitada de comercio y servicios sin superar el 5% del área bruta del polígono normativo; siempre y cuando se localicen en locales de pequeñas dimensiones, especialmente construidos para estas actividades, en manzanas comerciales, centros cívicos y comerciales y/o en ejes de borde que ya tienen presencia de comercio y servicios. Los usos permitidos para ésta actividad se establecen en la Matriz de Clasificación y Jerarquización de Usos, que forma parte integral del presente Libro, en un cuadro identificado con el mismo título.*

***Área de Actividad Residencial Predominante.** Determinase como área de actividad residencial predominante aquella originada en desarrollos planeados con áreas delimitadas para comercio y servicios iguales o inferiores al 30% del área bruta del sector*

Centro Administrativo Municipal, torre Alcaldía. Piso 10
Teléfono 668 91 00. Fax 8895630

www.cali.gov.co



CALI UN MUNICIPIO UNO



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN

4132-0.22.1.008

Junio 30 de 2010

normativo, siempre y cuando estén localizadas en ejes viales, manzanas comerciales o centros cívicos y comerciales”.

Que el artículo 259 del citado Plan, establece:

“Normas para el Uso Residencial. Se clasifican dentro del área de actividad residencial neta los tejidos urbanísticos abiertos, originados en el ensanche de la ciudad y desarrollos lote a lote que deben preservar el uso y sus características originales, así como los conjuntos y agrupaciones de vivienda, los cuales se identificarán en la ficha y polígono normativo.

La ficha normativa delimitará el área y fijará la proporción en la que se permiten usos distintos de la vivienda, siempre y cuando no superen el porcentaje establecido para la respectiva área de actividad. En todo caso, los usos principales son comercio al detal y servicios de escala vecinal o barrial.

En los nuevos conjuntos y agrupaciones, el porcentaje del área destinable a los usos permitidos se distribuirán en aglomeraciones, en ejes o en bordes del desarrollo.

Las áreas de actividad residencial predominante permiten únicamente en el primer piso de la edificación, usos clasificados como actividad económica limitada, en un área menor a 60 M² de la edificación.

En urbanizaciones originadas en la modalidad de loteo individual, en agrupaciones de vivienda de interés social o en desarrollos sujetos a procesos de reordenamiento y mejoramiento se permiten usos de comercio y servicios de escala barrial; y vivienda con actividad económica (vivienda productiva) del tipo microempresas siempre y cuando no generen impacto negativo. La ficha normativa y la Matriz de Clasificación de Usos precisarán estas actividades.

El uso de vivienda se permite en estructuras arquitectónicas unifamiliares, bifamiliares, multifamiliares y de vivienda compartida, esta última en el caso de bifamiliares o trifamiliares sin régimen de propiedad horizontal”.

Que el artículo 29 del POT, definió las Centralidades, así:

Centro Administrativo Municipal, torre Alcaldía. Piso 11
Teléfono 6617061 Fax 8895630

www.cali.gov.co





“Las Centralidades. Son elementos de la estructura urbana los núcleos que concentran actividades institucionales no especializadas y de servicios de comercio al detal, profesionales, técnicos, financieros y otras de carácter terciario. Las centralidades se generan como resultado de su accesibilidad, la cual está ligada a facilidades de transporte, comunicaciones e infraestructura, en unos casos y en otros, por efecto de las regulaciones correspondientes a los procesos de urbanización y edificación.

Las centralidades se conciben como elementos físico - espaciales estables o sujetos a dinámicas de transformación que impactan en diverso grado los tejidos urbanos adyacentes, dependiendo de su localización, accesibilidad, congestión y calidad de su área de influencia. El Plan de Ordenamiento Territorial propone promover el fortalecimiento y desarrollo de un conjunto de nuevas centralidades y pone particular atención en las de segundo orden, como elementos que contribuirán a que ciertas actividades se distribuyan equilibradamente en diferentes sectores de la ciudad, disminuyan la congestión en el centro tradicional y proporcionen acceso a bienes y servicios más próximos a los habitantes de las distintas piezas urbanas.

Las centralidades se ordenan clasificándolas según la mayor o menor jerarquía o área de influencia e impacto urbanístico de las funciones que contienen o pueden llegar a contener, de lo cual resulta el siguiente subsistema:

Centralidades de primer orden: Centro de Actividades Urbano-regionales, el cual incluye como referente principal el Centro Tradicional.

Centralidades de segundo orden: Centralidad direccional Lilí, Imbanaco, Puerta del Sol, El Puente, Santa Elena y Menga.

Centralidades de tercer orden: Pondaje, Chipichape y otras zonas preferencialmente dotadas de un C.A.L.I. articulado a otras actividades terciarias complementarias”.

Que en el artículo 228 del POT, Programas y Proyectos en las Piezas Urbanas, se definieron algunas Centralidades de cuarto orden.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN

4132.022.1.008

Junio 30 de 2010

Que en las fichas normativas de algunos polígonos normativos de las Piezas Urbanas, se crearon Centralidades de Cuarto Orden (barriales o locales), en sectores que presentan Área de Actividad Residencial Neta y Residencial Predominante,

Que en el Decreto 1151 de 2000, desagregó a 4 dígitos la Matriz de Clasificación y Jerarquización de Usos, Área Urbana, del artículo 417 del Plan de Ordenamiento Territorial, la Centralidad Barrial o Local. Algunas de las actividades permitidas en dicha Centralidad, causan impactos urbanos, sociales y ambientales en sectores residenciales, lo cual va en contravía del Modelo Territorial propuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Que de acuerdo con lo anterior, existe una contradicción de la norma urbanística entre el POT, el Decreto 1151 de 2000 y las fichas normativas.

En consecuencia, este Departamento Administrativo, como autoridad de planeación en el Municipio, en virtud de lo establecido en el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, previo estudio técnico y de manera consecuente con los parámetros de ordenamiento territorial tenidos en cuenta con el fin de materializar el Modelo Territorial de Ciudad propuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 069 de 2000), establece que en las Centralidades de Cuarto Orden (barriales o locales), localizadas en sectores con Área de Actividad Residencial Neta y Residencial Predominante, creadas en los Acuerdos 115 de 2003, 137 de 2004, 193 de 2006 y 258 de 2009, se exceptúan las siguientes actividades:

CODIGO ACTIVIDAD	ESTABLECIMIENTO / TIPO DE ACTIVIDAD
2010 *	Aserrado, cepillado e impregnación de la madera
2020 *	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles
2030 *	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones
2040 *	Fabricación de recipientes de madera
2240	Reproducción de materiales grabados
4010	Generación, captación y distribución de energía eléctrica
4020 *	Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías
4030 (*1)	Suministro de vapor y agua caliente
4100 (*1)	Captación, depuración y distribución de agua
5211A *	Centros comerciales, supermercados y almacenes de cadena
5239A *	Distribución de gas, mayor y menor
5530 *	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento

Centro Administrativo Municipal, torre Alcaldía. Piso 11

Teléfono 6617061 Fax 8895630

www.cali.gov.co



CALI UN NUEVO ESTADO



CODIGO ACTIVIDAD	ESTABLECIMIENTO / TIPO DE ACTIVIDAD
6010 *	Transporte por vía férrea
6021 *	Transporte urbano colectivo regular de pasajeros
6022 *	Transporte intermunicipal colectivo de pasajeros
6023 *	Transporte internacional colectivo regular de pasajeros
6031 *	Transporte no regular individual de pasajeros
6032 *	Transporte colectivo no regular de pasajeros
6039 *	Otros tipos de transporte no regular de pasajeros ncp
6041 *	Transporte municipal de carga por carretera
6042 *	Transporte intermunicipal de carga por carretera
6043 *	Transporte internacional de carga por carretera
6044 *	Alquiler de vehículos de carga con conductor
6050 *	Transporte por tuberías (1*)
6111	Transporte marítimo internacional
6112	Transporte marítimo de cabotaje
6120	Transporte fluvial
6211	Transporte regular nacional de pasajeros, por vía aérea
6212	Transporte regular nacional de carga, por vía aérea
6213	Transporte regular internacional de pasajeros, por vía aérea
6214	Transporte regular internacional de carga, por vía aérea
6220	Transporte no regular, por vía aérea
6331	Actividades de estaciones de transporte terrestre
6332	Actividades de estaciones de transporte acuático
6333	Actividades de aeropuertos
6339	Otras actividades complementarias del transporte
6425 *	Otros servicios de telecomunicaciones, antenas (*2)
9213	Actividades de radio y televisión
9233	Actividades de jardines botánicos y zoológicos y de parques nacionales
9309B	Establecimientos dedicados a los saunas, baños turcos y similares.

MARÍA GRACE FIGUEROA RUIZ

Directora (E)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN

Preparó: Francisco Javier Bonilla Hurtado, Profesional Especializado
Revisó: David Millán Orozco, Subdirector de POT y Servicios Públicos





18 FEB 2010

4132.0.22.1- 001-

LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, en uso de sus atribuciones, en especial las conferidas por el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, emite la siguiente,

CIRCULAR

CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CLASE B

Que conforme con el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, referente a la "INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS" y que consagra que en los casos de ausencias de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares.

Que los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidieron la Resolución 2200 de 2006, que modificó la Resolución 3500 de 2005, por la cual se establecen las condiciones mínimas que deben cumplir los centros de diagnóstico automotor -CDA, definió dichos centros como todo ente estatal o privado destinado al examen técnico mecánico de vehículos automotores que circulan en el territorio nacional.

Que la Resolución 220 de 2006, categorizó los CDA de acuerdo a su capacidad y su ámbito de acción, así:

Clase A: Sólo motocicletas

Clase B: Sólo vehículos livianos

Clase C: Sólo vehículos pesados

Clase D: Sólo livianos y pesados o líneas mixta

Que la norma NTC-5385 adoptada por el Ministerio de Transporte establece los mínimos requerimientos de las instalaciones físicas de acuerdo a su categorización.

Que mediante Circular 009770 del 23 de agosto de 2007, este Departamento Administrativo solucionó la ausencia de norma exactamente aplicable a una situación para el desarrollo de centros de diagnóstico automotor, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 769 de 2002, que establece en su artículo 53 que "la revisión técnico-mecánica y de gases se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente en lo de sus competencias".

18 FEB 2010

Que en dicha Circular se definió un área de dos mil metros cuadrados (2000 m2), para el desarrollo de centros de diagnóstico automotor.

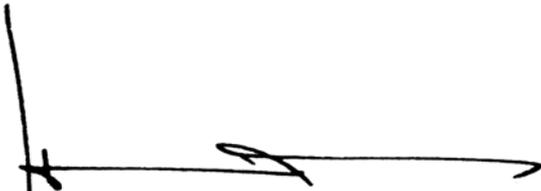
Que mediante Circular 011579 del 25 de septiembre de 2007, se reglamentaron los CDA para motos, con un área mínima de seiscientos metros cuadrados (600 m2).

Que se hace necesario reglamentar los CDA Clase B para vehículos livianos.

Que de acuerdo con lo anterior, existe una ausencia de norma exactamente aplicable a una situación.

En consecuencia, este Departamento Administrativo, como autoridad de planeación en el Municipio, en virtud de lo establecido en el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, previo estudio técnico y de manera consecuente con los parámetros de ordenamiento territorial tenidos en cuenta con el fin de materializar el Modelo Territorial de Ciudad propuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, establece que para la expedición del concepto de uso del suelo para los Centros de Diagnóstico Automotor Clase B, se debe asimilar a la actividad de parqueaderos públicos (código CIU 9309), mediante aprobación previa del esquema básico de implantación, con un área útil mínima de mil cien (1100) metros cuadrados, en estructuras diseñadas y construidas o adecuadas para este uso, cumpliendo con las normas nacionales vigentes.

El área útil mínima definida en la presente Circular y en las Circulares 009770 del 23 de agosto de 2007 y 011579 del 25 de septiembre de 2007, corresponde al tamaño mínimo del predio y no al área construida.


JOHANNIO MARULANDA ARBELÁEZ
Director
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN


Preparó: Francisco Javier Bonilla Hurtado, Profesional Especializado
Revisó: David Millán Orozco, Subdirector de POT y Servicios Públicos

Usos del suelo

Planeación



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

411.020 DECRETO No. 0622 DE 2009

Diciembre 31, 2009

Por el cual se modifica el artículo 1º del Decreto 0622 de 2007, por medio del cual se trazaron directrices en materia de desarrollo urbano

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 315 numeral 3º de la Constitución Política, y en desarrollo de la Ley 388 de 1997 y los artículos 251 y 258 del Acuerdo 069 de 2000, Plan de Ordenamiento Territorial, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 315 de la Constitución Política es atribución del alcalde municipal, dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, especialmente lo estipulado en la Ley 388 de 1997, artículo 3º, que trata de la función pública del urbanismo, expresa que el ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los fines entre otros de atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible aunado a la propensión del mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.

En concordancia con lo preceptuado en el capítulo I, De los usos y áreas de actividad, artículos 251 y 258 del Acuerdo 069 de 2000, Plan de Ordenamiento Territorial, el primero define los Impactos, para la subclasificación de los usos específicos del suelo y para su asignación a las diferentes áreas de actividad, se considerarán los impactos de tipo ambiental, urbano o social, de acuerdo con las causas que los originan y el segundo trata del Área de Actividad Residencial Predominante, definiendo como área de actividad residencial predominante aquella originada en desarrollos planeados con áreas delimitadas para comercio y servicios iguales o inferiores al 30% del área bruta del sector normativo, siempre y cuando estén localizadas en ejes viales, manzanas comerciales o centros cívicos y comerciales.

Esta disposición en su párrafo consagra que " Cuando un área que aún conserva el carácter de residencial predominante ha experimentado cambios incontrolados, pero aún de escala moderada al interior de su tejido, sea por filtración de usos, por efecto de inadecuado control sobre los bordes de una vía arterial o colector, o por causa de algún equipamiento impactante o mal implantado, la ficha normativa y su correspondiente polígono registrará el hecho dentro de una subárea de manejo, con el fin de establecer regulaciones específicas para este sector que impidan la extensión del contagio y contribuyan a la mitigación del impacto."

Que el sector del Parque del Perro o del Corazón, está ubicado en la Subárea 3 del polígono normativo PCSO-PN-176 PAM, con actividad residencial predominante, de la pieza Urbana de la ciudad sur y Sur Occidental, adoptada mediante Acuerdo 115 de 2003.

Que el número de establecimientos de comercio que funcionan frente al parque del Perro o Corazón, han superado el límite estipulado en el artículo 258 del POT, generando impactos de tipo ambiental y social a los habitantes del sector y que es deber de las autoridades municipales impedir que se desarrollen actividades impactantes en establecimientos de comercio, que produzcan efectos de deterioro ambiental, social y urbanístico con el desarrollo de sus actividades.

qvm

ANEXO DECRETO No. 0660 DE 2009

Diciembre 31 2009

Por el cual se modifica el artículo 1° del Decreto 0622 de 2007, por medio del cual se trazaron directrices en materia de desarrollo urbano

Que en razón a ello previa motivación se expidió el Decreto el Decreto 0622 de 2007, que en su parte resolutive decretó la suspensión de la expedición de conceptos de usos del suelo para establecimientos de comercio que se localicen en los predios con fachada al Parque del Perro o del Corazón, de la sub área 3, del polígono PCSO-PN-176 PAM de la ficha normativa de la pieza urbana de la ciudad sur y sur occidental.

Que la problemática del sector no ha variado desde el año 2007, y que continua el impacto negativo urbanístico para la ciudad, por ruido, incremento de flujo vehicular, expendio de bebidas alcohólicas en restaurantes y bares, afectando seriamente la seguridad de dicho lugar y el menoscabo de la calidad de vida de los residentes.

Que por lo anterior se hace necesario adicionar el decreto municipal en su artículo primero en el sentido de extender el plazo en forma permanente hasta tanto no cambien las condiciones del sector, con el objeto de evitar el deterioro vial y ambiental del sector y la ciudad.

DECRETA

Artículo Primero. Modificase el artículo primero del Decreto 00622 del 18 de Octubre de 2007, en el siguiente tenor: "ARTICULO PRIMERO: A partir de la fecha hasta nueva orden continuará la suspensión de la expedición de conceptos de usos del suelo para establecimientos de comercio que se localicen en predios con fachadas al Parque el Perro o del Corazón, de la subárea 3, Polígono PCSO-PN-176 PAM de la ficha normativa de la pieza urbana de la ciudad sur y sur occidental, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído."

Artículo Segundo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 31 días del mes de Diciembre de Dos mil nueve (2009)

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
Alcalde de Santiago de Cali

JOHANNIO MARULANDA ARBELAEZ
Director Departamento Administrativo
de Planeación Municipal

Publicado Boletín # 001 Enero 4. 2010
↑
Jmes Leyton Balanta Alvarez
Auxiliar Administrativo.

4132.0.22.1-

016069

15 DIC. 2009

LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, en uso de sus atribuciones, en especial las conferidas por el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, emite la siguiente,

CIRCULAR

USOS CÓDIGO CIU 7130, ALQUILER DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS NCP

Que conforme con el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, referente a la "INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS" y que consagra que en los casos de ausencias de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares.

Que la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas - CIU - Revisión 3, Adaptada para Colombia, define el Código 7130, así:

"713 7130 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos ncp

Esta clase incluye:

El alquiler de todo tipo de efectos personales y enseres domésticos, independientemente de que sus usuarios sean hogares o empresas.

El alquiler especializado de artículos, tales como: productos textiles (lavados o no), prendas de vestir y calzado, muebles, artículos de cerámica y de vidrio, utensilios de cocina y de mesa, aparatos eléctricos y de uso doméstico, embarcaciones de recreo e instalaciones conexas, caballos de montar, bicicletas, equipo de deportes, incluso deportes acuáticos, joyas, instrumentos de música, material de escenografía y vestuario, libros, periódicos y revistas, cintas y discos para grabaciones de sonido y de imagen, etc. Alquiler de artículos en general de uso personal o doméstico.

Exclusiones:

El alquiler de automóviles y furgonetas, motocicletas, casas rodantes y remolques sin conductor, se incluye en la Clase 7111 (Alquiler de equipo de transporte terrestre).

El alquiler de equipo de recreo también puede ser realizado por las empresas cuya actividad es el esparcimiento; en ese caso debe incluirse en la clase pertinente a la División 92 (Actividades de esparcimiento y actividades culturales y deportivas)".





016069

15 DIC. 2009

Que en el artículo 417 del Plan de Ordenamiento Territorial, Matriz de Clasificación y Jerarquización de Usos, Área Urbana, se clasificó y jerarquizó el alquiler en tres categorías de manera independiente Alquiler de vehículos, Alquiler de equipos y maquinaria y Alquiler de películas.

Que en la Matriz desagregada de usos del suelo del Decreto 1151 de 2000, el alquiler, se clasificó y jerarquizó así:

4560 Alquiler de equipo para construcción y demolición dotado de operarios
6044 Alquiler de vehículos de carga con conductor
Grupo 711 Alquiler de equipo de transporte
7130 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos ncp

Que el código 7130 en la Matriz Desagregada, su clasificación y jerarquización no concuerda con lo establecido en el POT, para el alquiler de efectos personales y enseres domésticos.

Que de acuerdo con lo anterior, existe una ausencia de norma exactamente aplicable a una situación entre el POT, el Decreto 1151 de 2000 y la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, CIIU.

En consecuencia, este Departamento Administrativo, como autoridad de planeación en el Municipio, en virtud de lo establecido en el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, previo estudio técnico y de manera consecuente con los parámetros de ordenamiento territorial tenidos en cuenta con el fin de materializar el Modelo Territorial de Ciudad propuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 069 de 2000), establece que el Código 7130, referido al Alquiler de efectos personales y enseres domésticos ncp, se puede localizar donde se permita el grupo U-C-L-2-02 definido en el artículo 417 del citado Plan. No se exigirá para la favorabilidad de los usos del suelo para estos establecimientos la consulta a los vecinos colindantes de los mismos o a las entidades competentes, según el caso.

JOHANNIO MARULANDA ARBELÁEZ
Director

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN

Preparó: Francisco Javier Bonilla Hurtado, Profesional Especializado
Revisó: David Millán Orozco, Subdirector de POT y Servicios Públicos

4132.0.22.1-

14513 2 NOV 2009

LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, en uso de sus atribuciones, en especial las conferidas por el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, emite la siguiente,

CIRCULAR

USOS DEL SUELO EN SECTORES CON TRATAMIENTO DE RENOVACIÓN POR REDESARROLLO

Que conforme con el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, referente a la "INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS" y que consagra que en los casos de ausencias de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares.

Que en las fichas normativas de las Piezas Urbanas de la Ciudad Urbano Regional y Oriental, adoptadas por Acuerdo 193 de 2006 y 258 de 2009, se estableció para unas sub-áreas, la siguiente restricción: *"no se permite la aparición de nuevos usos, se deben mantener los existentes siempre y cuando no cambien de uso, no generen impactos sociales, urbanos y ambientales, mientras se formula y adopta el Plan de Reordenamiento y Mejoramiento Integral o Plan Parcial, que defina la reubicación de las edificaciones existentes"*.

Que en el Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 069 de 2000), se definen de manera general, los usos del suelo que se pueden desarrollar en las diferentes Áreas de Actividad, las cuales se encuentran suspendidas en algunas zonas donde se plantea renovación por redesarrollo, impidiendo el usufructo de los predios y presentando una desigualdad con las otras propiedades que presentan actividad industrial, comercial y de servicios.





En consecuencia, este Departamento Administrativo, como autoridad de planeación en el Municipio, en virtud de lo establecido en el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, previo estudio técnico y de manera consecuente con los parámetros de ordenamiento territorial tenidos en cuenta con el fin de materializar el Modelo Territorial de Ciudad propuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, establece que en las sub-áreas donde se haya establecido la mencionada restricción, se debe aplicar los usos del suelo definidos por el Plan de Ordenamiento Territorial en el respectivo polígono normativo.



JOHANNIO MARULANDA ARBELÁEZ

Director

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN



Proyecto: Francisco Javier Bonilla Hurtado, Profesional Especializado
Revisó: David Millan Orozco, Subdirector de POT y Servicios Públicos

009034

4132.0.22.1-

LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, en uso de sus atribuciones, en especial las conferidas por el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, emite la siguiente,

CIRCULAR

ÁREA MÍNIMA PARA EQUIPAMIENTOS DE SALUD

Que conforme con el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, referente a la "INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS" y que consagra que en los casos de ausencias de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares.

Que en las fichas normativas de los polígonos normativos de la Pieza Urbana de la Ciudad Oriental, adoptada mediante Acuerdo 258 de 2009, se estableció para el Grupo 851 la condición P-7, que corresponde a un área mínima de predio de trescientos (300) metros cuadrados.

Que la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas - CIIU - Revisión 3, Adaptada para Colombia, define el Grupo 851, así:

851 Actividades relacionadas con la salud humana

Las actividades de personas naturales o jurídicas que prestan el servicio de salud tanto en atención preventiva como curativa.

Este Grupo se divide en los siguientes Códigos:

8511 Actividades de las instituciones prestadoras de servicios de salud, con internación

Los servicios de salud suministrados a pacientes internos en instituciones prestadoras de servicios de salud con internación, conocidos comúnmente con el nombre de hospitales o clínicas generales y especializados, sanatorios, preventorios, asilos, centros de rehabilitación, leprocomios y otras instituciones sanitarias con servicio de alojamiento, incluso los hospitales de bases militares y prisiones. Las actividades a que hace alusión esta clase, consisten principalmente en la atención a pacientes internos y se realizan bajo la supervisión directa de personal médico; comprenden en general los servicios prestados por personal médico y paramédico, laboratorios e instalaciones



09034
12 9 JUL. 2009

técnicas, incluso servicios de radiología, anestesiología y demás servicios hospitalarios, tales como, alimentación y servicio de urgencias.

8512 Actividades de la práctica médica

Las actividades de consulta y tratamiento desarrolladas por médicos de medicina general y especializada, incluso los cirujanos. Comprende la práctica médica realizada a pacientes externos o ambulatorios, en instituciones prestadoras de salud, departamentos médicos de las empresas de medicina prepagada, consultorios privados, empresas, escuelas, hogares de ancianos, organizaciones sindicales, asociaciones profesionales, así como en el domicilio de los pacientes.

8513 Actividades de la práctica odontológica

Las actividades de consulta y tratamiento de tipo general o especializado realizado por odontólogos. Comprende las actividades de dichos profesionales en instituciones de atención de la salud para pacientes externos o ambulatorios, en instituciones prestadoras de servicios de salud, departamentos odontológicos de las empresas de medicina prepagada, y consultorios privados. Se incluyen, además, las actividades odontológicas realizadas en empresas, escuelas, hogares de ancianos, organizaciones sindicales, asociaciones profesionales, etc.

8514 Actividades de apoyo diagnóstico

Las actividades de laboratorios de análisis clínicos, de anatomía patológica, imagenología, electrofisiología, bancos de sangre, etc., realizadas por unidades independientes a las instituciones prestadoras de servicios de salud con internación.

8515 Actividades de apoyo terapéutico

Las actividades de planeación y ejecución de programas de tratamientos terapéuticos, remitidos por el personal médico u odontológico, para la rehabilitación física y mental. Comprende las actividades llevadas a cabo o dirigidas por fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales, fonoaudiólogos, enfermeros, auxiliares de enfermería u odontología, enfermeros escolares, higienistas dentales, etc., que pueden atender pacientes sin la presencia del médico u odontólogo pero son supervisados periódicamente por éstos. Se incluyen los servicios de optómetras, nutricionistas, etc.

Estas actividades pueden realizarse en instituciones prestadoras de servicios de salud a pacientes externos o ambulatorios, dependencias de empresas, escuelas, hogares de ancianos, organizaciones sindicales, asociaciones profesionales, instituciones de atención de la salud con servicios de alojamiento distintas de los hospitales, consultorios particulares, hogares de los pacientes, etc.



8519 Otras actividades relacionadas con la salud humana

Todas las actividades relacionadas con la salud humana que no están incluidas en ninguna de las demás clases de esta división.

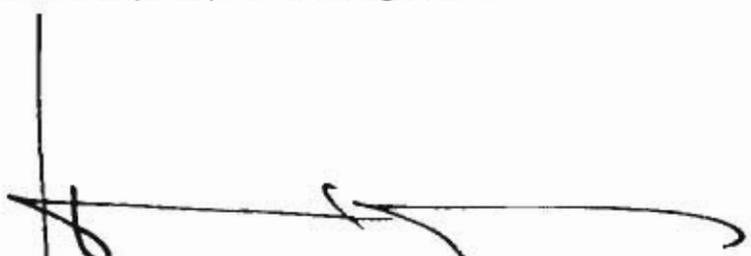
Esta clase comprende, entre otras actividades, los servicios de atención de la salud, con alojamiento, en instituciones que no cuentan con la infraestructura propia de las instituciones prestadoras de servicios de salud con internación, ni con la supervisión directa de profesional médico u odontológico, se incluyen, por ejemplo, los servicios de ambulancia, etc.

Que en el artículo 417 del Plan de Ordenamiento Territorial, Matriz de Clasificación y Jerarquización de Usos, Área Urbana, para las instituciones de asistencia social, servicios médicos, odontológicos y de sanidad, no se hizo exigencia de área mínima para el desarrollo de estas actividades.

Que en los Acuerdos 115 de 2003, 137 de 2004 y 193 de 2006, mediante los cuales se adoptaron las fichas normativas para las Piezas Urbanas Sur, Suroccidental, Norte y Urbano Regional, no se establecieron condiciones de área para los equipamientos de salud.

Que de acuerdo con lo anterior, existe una contradicción en la normativa urbanística, entre el POT y las fichas normativas de las Piezas Urbanas.

En consecuencia, este Departamento Administrativo, como autoridad de planeación en el Municipio, en virtud de lo establecido en el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, previo estudio técnico y de manera consecuente con los parámetros de ordenamiento territorial tenidos en cuenta con el fin de materializar el Modelo Territorial de Ciudad propuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, establece que la condición P-7 sólo aplica para el Código 8511.


JOHANNIO MARULANDA ARBELÁEZ
Director
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN

Preparó: Francisco Javier Bonilla Hurtado, Profesional Especializado
Revisó: David Millán Orozco, Subdirector del POT y Servicios Públicos

4132.C.22.1- 009033 129 J^o - 2011

LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, en uso de sus atribuciones, en especial las conferidas por el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, emite la siguiente,

CIRCULAR

ÁREA MÍNIMA PARA EDUCACIÓN NO FORMAL

Que conforme con el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, referente a la "INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS" y que consagra que en los casos de ausencias de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares.

Que en las fichas normativas de los polígonos normativos de la Pieza Urbana de la Ciudad Oriental, adoptada mediante Acuerdo 258 de 2009, se estableció para el Código 8060 la condición P-7, que corresponde a un área mínima de predio de quinientos (500) metros cuadrados.

Que la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas - CIIU - Revisión 3, Adaptada para Colombia, define el Grupo 8060, así:

8060 Educación no formal

La educación que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar académica o laboralmente a través de cursos con programas que tienen un carácter organizado y continuo aunque no estén sujetos al sistema de niveles y grados establecidos en la educación formal.

Se incluye además toda la instrucción impartida mediante programas de radio, televisión y por correspondencia. La instrucción puede abarcar temas tanto generales como profesionales.

Que en el artículo 417 del Plan de Ordenamiento Territorial, Matriz de Clasificación y Jerarquización de Usos, Área Urbana, para la educación primaria, secundaria, clásica o técnica, profesional, técnica, artística, idiomas, investigación científica, similares, se exige la condición P-8, para los sitios permitidos, a excepción de las Centralidades, que no presenta área mínima.



009033

Que en el citado artículo, no está expresamente clasificada ni jerarquizada la educación no formal.

Que en la Matriz desagregada de usos del suelo del Decreto 1151 de 2000, al Código 8060 se le estableció la condición P-8.

Que mediante esta actividad se puede brindar educación de artesanías, manualidades, música, idiomas, seguridad, y en general, cursos personalizados que no requieren una intensidad horaria tal que deba brindar el espacio suficiente para el descanso y la recreación, como lo requiere la educación tradicional (preescolar, primaria, secundaria, técnica y superior).

Que de acuerdo con lo anterior, existe una contradicción en la normativa urbanística y una ausencia de norma exactamente aplicable a una situación entre el POT y el Decreto 1151 de 2000 y en consecuencia, este Departamento Administrativo, como autoridad de planeación en el Municipio, en virtud de lo establecido en el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, previo estudio técnico, establece que para la educación no formal, no aplica condiciones de tamaño de predio mínima para desarrollar esta actividad.


JOHANNIO MARULANDA ARBELÁEZ
Director
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN


Preparó: Francisco Javier Bonilla Hurtado, Profesional Especializado
Revisó: David Millán Orozco, Subdirector del POT y Servicios Públicos

4132.0.22.1-

009032 129 JUL. 2005

LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, en uso de sus atribuciones, en especial las conferidas por el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, emite la siguiente,

CIRCULAR

CÓDIGO CIIU 5519, OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTO NCP

Que conforme con el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, referente a la "INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS" y que consagra que en los casos de ausencias de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares.

Que la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas - CIIU - Revisión 3, Adaptada para Colombia, define el Código 5519, así:

"5519 OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTO NCP

Esta clase Incluye:

El servicio de alojamiento en otras unidades constituidas por habitaciones o apartamentos que no prestan estrictamente los servicios básicos de hoteles, hostales y apartahoteles, denominados usualmente "casa de huéspedes", "pensiones", "residencias para estudiantes", "albergues u hogares juveniles" y las demás unidades que prestan el servicio de alojamiento no clasificadas previamente.

Se incluyen los servicios de coche cama, cuando son prestados por unidades separadas de las que suministran el servicio de transporte.

Exclusiones:

El alquiler de apartamentos amoblados, mediante contrato de arrendamiento, se incluye en la División 70 (Actividades inmobiliarias).

Los servicios de coche cama cuando son integrados a los demás servicios proporcionados por empresas ferroviarias, se incluyen en la Clase 6010 (Transporte por vía férrea)".



009032

12 9 JUL 2011

Que de manera general la CIU clasifica el alojamiento en cuatro grandes categorías, plenamente diferenciadas, así:

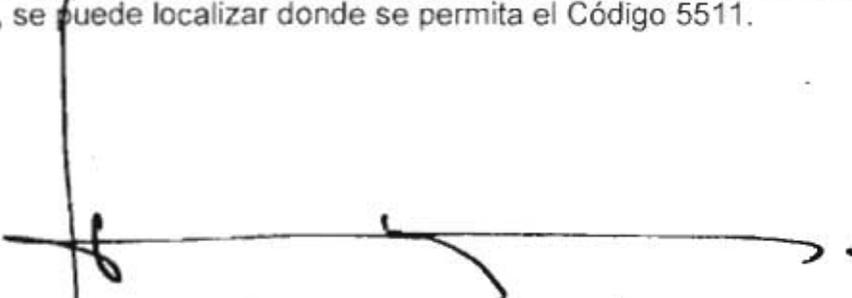
- 5511 Alojamiento en "hoteles", "hostales" y "apartahoteles"
- 5512 Alojamiento en "residencias", "moteles" y "amoblados"
- 5513 Alojamiento en "centros vacacionales" y "zonas de camping"
- 5519 Otros tipos de alojamiento ncp

Que en el artículo 417 del Plan de Ordenamiento Territorial, Matriz de Clasificación y Jerarquización de Usos, Área Urbana, sólo se clasificaron y jerarquizaron los hoteles y apartahoteles; las residencias y amoblados; y los moteles.

Que en la Matriz desagregada de usos del suelo del Decreto 1151 de 2000, el Código 5519, se clasificó y jerarquizó de manera similar a las residencias y amoblados, que tienen unas condiciones más restrictivas, siendo por sus condiciones e impactos, asimilables a hoteles, hostales y apartahoteles.

Que de acuerdo con lo anterior, existe una contradicción en la normativa urbanística entre el POT, el Decreto 1151 de 2000 y la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, CIU.

En consecuencia, este Departamento Administrativo, como autoridad de planeación en el Municipio, en virtud de lo establecido en el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, previo estudio técnico y de manera consecuente con los parámetros de ordenamiento territorial tenidos en cuenta con el fin de materializar el Modelo Territorial de Ciudad propuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, establece que el Código 5519, se puede localizar donde se permita el Código 5511.


JOHANNIO MARULANDA ARBELÁEZ
Director
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN


Preparó: Francisco Javier Bonilla Hurtado, Profesional Especializado
Revisó: David Millán Orozco, Subdirector del POT y Servicios Públicos

De Perfeccionamiento Ad. Planación

REPUBLICA DE COLOMBIA

Municipio de Santiago de Cali

DECRETO No 4110-200035 de 2009

(03 febrero)

PLANEACION M PAI.

FEB 3 4 15 PM '09

PASA 4

TRAMITADO POR

“POR MEDIO DEL CUAL SE COMISIONA Y ORDENA UN ESTUDIO PARA IMPLEMENTAR UNA POLITICA PUBLICA LOCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las contenidas en el artículo 315 de la Carta Política y el artículo 91 de la Ley 136 de junio 2 de 1994.

CONSIDERANDO

Que constituyen atribuciones del Alcalde dirigir la acción administrativa del Municipio, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo, para lo cual, dicta actos administrativos y las órdenes necesarias.

Que el artículo cuarto (4°) de la Ley 643 de 2001, “Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar”, establece:

“ARTICULO 4o. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRACTICAS NO AUTORIZADAS.

Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
 - b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;
 - c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
 - d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
 - e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
 - f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos,
- y

o
e

REPUBLICA DE COLOMBIA

Municipio de Santiago de Cali

DECRETO No 411-0-20-0035 de 2009

(03 Febrero)

“POR MEDIO DEL CUAL SE COMISIONA Y ORDENA UN ESTUDIO PARA IMPLEMENTAR UNA POLITICA PUBLICA LOCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos”. (Se resalta y subraya).

Que el artículo 32 de la citada normativa, establece:

“ARTICULO 32. JUEGOS LOCALIZADOS. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Territorial para la Salud, ETESA. Los derechos serán de los municipios y el Distrito Capital y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.

Los recursos provenientes de juegos localizados en ciudades de menos de cien mil (100.000) habitantes se destinarán al municipio generador de los mismos y los generados en el resto de las ciudades se distribuirán el cincuenta por ciento (50%) acorde con la jurisdicción donde se generaron los derechos o regalías y el otro cincuenta por ciento (50%) acorde con los criterios de distribución de la participación de los ingresos corrientes de la Nación.

Los juegos localizados que a partir de la sanción de la presente ley pretendan autorización de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, deberán contar con concepto previo favorable del alcalde donde operará el juego.” (Se resalta y subraya).

Que el artículo 35 ibídem, dispone:

“ARTICULO 35. UBICACION DE JUEGOS LOCALIZADOS. La operación de las modalidades de juegos definidas en la presente ley como localizados, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales”.

Que por medio de la Ley 12 de 1991 el Congreso de la República aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. En consecuencia, la Convención es norma que obliga al país a respetarla y cumplirla a partir de la fecha en que se perfeccionó el



2^o 9

REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de Santiago de Cali
DECRETO No 411.020.0035 de 2009
(03 Febrero)

“POR MEDIO DEL CUAL SE COMISIONA Y ORDENA UN ESTUDIO PARA IMPLEMENTAR UNA POLITICA PUBLICA LOCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

compromiso internacional, es decir a partir del 28 de enero de 1991, fecha de su publicación.

Que la Convención sobre los Derechos de los niños es un tratado internacional en el cual se reconocen los derechos de los niños y establece en forma de ley internacional para los Estados Partes, la obligación de garantizar a todos los niños; un ambiente propicio para crecer con felicidad, amor y comprensión, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”*(preámbulo ley 12 de 1991).

Que en la Carta Política, el artículo 44, reza en su último párrafo “LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS PREVALECEAN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS DEMAS, y en ese orden de ideas la Corte Constitucional ha expresado en *Sentencia C-041/95*:

“La consideración del niño como sujeto privilegiado de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatorias del principio de igualdad” .

Que el Congreso de la República, aprobó el Código de la Infancia y la Adolescencia el cual en su artículo 30 (derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes) incluye un párrafo que a su tenor literal dice: “Para armonizar el ejercicio de este derecho con el desarrollo integral de los niños, las autoridades deberán diseñar mecanismos para prohibir el ingreso a establecimientos destinados a juegos de suerte y azar, venta de licores, cigarrillos o productos derivados del tabaco y que ofrezcan espectáculos con clasificación para mayores de edad”.

Que aunque la limitación de este tipo de actividades se encuentra regulada en el derecho positivo, es notorio que los menores de edad en Santiago de Cali siguen siendo víctimas en aquellos lugares donde funcionan irreglamentariamente las denominadas maquinas



3

o a

REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de Santiago de Cali
DECRETO No 411-0-20-0035 de 2009
(03 Febrero)

“POR MEDIO DEL CUAL SE COMISIONA Y ORDENA UN ESTUDIO PARA IMPLEMENTAR UNA POLITICA PUBLICA LOCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

tragamonedas, en donde las circunstancias son propicias para la promoción patológica, adición insana o atracción incontrolable de menores que sin distinción de sexo o clase social acuden a estos sitios en todo momento sin medir las consecuencias de toda índole que ello genera. Esta situación, pone en peligro la sana convivencia, en la medida que no se fijen parámetros y límites tendientes a evitar el ejercicio arbitrario y la vulneración o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por el Estado, pues no olvidemos que existen una serie de actividades socialmente aceptables que requieren de una regulación específica y limitante para su desarrollo, por cuanto de una u otra forma pueden convertirse en una amenaza para la descomposición social y familiar.

Que por todo lo anterior, se hace necesario que en el Municipio de Santiago de Cali a través de sus autoridades competentes, se asuma la responsabilidad que corresponde para dotar a su comunidad de herramientas necesarias para enfrentar este gravísimo problema que es de salud pública y está atentando contra los derechos fundamentales de los niños y los jóvenes consagrados, en la Constitución Política, en especial los derechos a la vida, la integridad física, la salud y a ser protegidos contra toda forma de violencia física o moral, abuso sexual y explotación económica, herramientas indispensables para que la familia, la sociedad y el Estado puedan cumplir con su obligación de asistirlos y protegerlos garantizando su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, que la misma disposición hace prevalentes sobre los de los demás y que la necesidad de la iniciativa se evidencia ante la falta de una verdadera política pública municipal, fuerte y coercitiva que permita – refiriéndose a la sociedad y a los centros educativos - enfrentar con firmeza el caos que corroe a la juventud formando un verdadero cerco alrededor de la familia y las instituciones educativas ante los ojos de todos los ciudadanos y de las autoridades que poco o nada hacen o pueden hacer.



0
P.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Municipio de Santiago de Cali

DECRETO No 4110.20.0035 de 2009

(03 FEBRERO)

“POR MEDIO DEL CUAL SE COMISIONA Y ORDENA UN ESTUDIO PARA IMPLEMENTAR UNA POLITICA PUBLICA LOCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Comisionar y ordenar al titular del Despacho de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad y del Departamento Administrativo de Planeación Municipal para que dentro de un término inmediato inicien un estudio de los *Juegos Localizados* que funcionan en la ciudad de Santiago de Cali, que permita a partir de su resultado el formular una política pública local en relación con estos juegos, su manejo, regulación e incidencia sobre todos los sectores de la población. El estudio deberá contener el diagnóstico, las zonas autorizadas, las consideraciones para prevenir la adicción al juego por parte de la población más vulnerable, en especial de niños (as) y jóvenes, proponiendo los mecanismos de control sobre estos *Juegos Localizados*.

Con fundamento en lo anterior, elaboraran el proyecto de acto administrativo que fije la política pública local en relación con estos juegos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dadas las circunstancias anotadas en el considerando de este decreto, se dispone que en adelante, los permisos de uso de suelo y los conceptos previos favorables para juegos localizados reglamentados por la Ley 643 de 2001, deben expedirse por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali, ciñéndose a las políticas públicas y a las disposiciones que se fijen tanto en el estudio como en el acto administrativo que se expida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero de esta normativa, las cuales deberán ser incorporadas al Plan de Desarrollo de la Ciudad sin que para en ningún caso, se riña con la ley.

ARTÍCULO TERCERO. Remítase para lo pertinente, copia del presente acto a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad y al Departamento Administrativo de Planeación Municipal.



5 0 2

REPUBLICA DE COLOMBIA

Municipio de Santiago de Cali

DECRETO No 411.0.20.0025 de 2009

(03 Feb 10)

“POR MEDIO DEL CUAL SE COMISIONA Y ORDENA UN ESTUDIO PARA IMPLEMENTAR UNA POLITICA PUBLICA LOCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO CUARTO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y se publicará en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali a los 03 días del mes de *Febrero* de Dos Mil Nueve (2009).


JOHANNIO MARULANDA ARBELÁEZ
Director Departamento Administrativo de Planeación



JUAN CARLOS BOTERO SALAZAR

Alcalde Santiago de Cali (E)

Revisó y aprobó: **MARIA DEL PILAR CANO STERLING**, Jefe de Oficina de la Dirección Jurídica.



6

9



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 411.020. DE 2008 0546

(Octubre 6 -)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA INSTALACIÓN DE ANTENAS Y DEMÁS
INSTALACIONES RADIOELÉCTRICAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE
CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus facultades legales y en especial la Ley 388 de 1997, el Acuerdo 069 de 2000, y la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Nacional consagró derechos y principios de primer orden, como la libertad económica y la iniciativa privada, los que son libres dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos sin la debida autorización legal;

Que los servicios públicos son inherentes en la finalidad social del Estado; es deber de éste asegurar la prestación eficiente de los mismos para todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley;

Que el artículo 1º de la Constitución Nacional consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general sobre el particular;

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional define que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se fundamenta en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización y la delegación de funciones y que dichas autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado;

Que el artículo 1º de la Ley 388 de 1997, establece los siguientes objetivos generales:

2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes
3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.
4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes;

ob

5

Declaro
ACUERDO
12



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 411.020. DE 2008 OSA6
(OCTUBRE 6)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA INSTALACIÓN DE ANTENAS Y DEMÁS
INSTALACIONES RADIOELÉCTRICAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE
CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2º de la citada ley establece que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios generales:

1. *La función social y ecológica de la propiedad*
2. *La prevalencia del interés general sobre el particular*
3. *La distribución equitativa de las cargas y los beneficios,*

Que el artículo 3º de la mencionada ley establece que el ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

2. *Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.*
3. *Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural,*

Que el artículo 5º de la Ley 388 de 1997, establece que el ordenamiento del territorio municipal comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales;

Que el artículo 5º de la precitada ley, define que el ordenamiento del territorio municipal tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:

1. *La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales*
2. *El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital,*

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, establece que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o el gobernador respectivo. Así mismo, en relación



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 411.020. DE 2008 OSA6
(OCTUBRE 6)

**"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA INSTALACIÓN DE ANTENAS Y DEMÁS
INSTALACIONES RADIOELÉCTRICAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE
CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

con el Concejo, reglamentará los acuerdos municipales;

Que mediante Decreto 195 de 2005, el Gobierno Nacional adoptó los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos y adecuó los procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas;

Que el artículo 7º del citado Decreto, establece que la vigilancia y control será ejercida el Ministerio de Protección Social, el Ministerio de Comunicaciones y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sin perjuicio de las funciones atribuidas a las entidades territoriales en relación con la ordenación y uso del suelo;

Que el párrafo del artículo 8º establece que *"para la autorización de instalación de antenas y demás instalaciones radioeléctricas, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las disposiciones que en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables hayan expedido las autoridades ambientales conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y la compatibilidad con el uso del suelo definido en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial"*;

Que el Decreto Nacional 564 de 2006, "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos; a la legalización de asentamientos humanos constituidos por viviendas de interés social, y se expiden otras disposiciones", establece entre otros, los requisitos para la expedición de Licencias de Intervención y Ocupación del Espacio Público;

Que el artículo 244 del Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 069 de 2000), define las Normas Complementarias, así: *"En desarrollo de las previsiones contenidas en la norma general sobre las actuaciones urbanísticas, las áreas de actividad y los tratamientos, las normas complementarias estarán constituidas además de los Programas y Proyectos por las acciones y actuaciones urbanísticas relacionadas con Planes Parciales y los Planes Especiales contenidos en el presente Acuerdo y por los reglamentos que deban expedirse para regular y determinar operaciones urbanas específicas dentro de las cuales estarán los parámetros de uso e intensidad y los casos excepcionales. Entre otras, harán parte de las normas complementarias*

1 La regulación de actividades permitidas y no permitidas al interior de las distintas porciones diferenciables dentro de un área de actividad";

Que el artículo 245 del POT, define los Instrumentos de la Norma General para el Desarrollo de las Normas Complementarias, así, *"Para su correcto desarrollo y aplicación, la norma urbanística general del Municipio de Santiago de Cali suministra un conjunto de instrumentos*



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 411.020. DE 2008 O.S.46
(Octubre 6)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA INSTALACIÓN DE ANTENAS Y DEMÁS
INSTALACIONES RADIOELÉCTRICAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE
CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

encaminados a asegurar la congruencia entre sus contenidos y las disposiciones que los concretarán en la norma complementaria" Para el efecto adopta las normas especiales, que pueden ser implementados mediante decretos futuros;

Que el artículo 417 del POT, establece la clasificación y jerarquización de usos del suelo en el área urbana y en el Anexo 5 del POT, se define en el área rural;

Que en dichas clasificaciones se definen la instalación de estaciones radioeléctricas y de antenas en general, como "*servicios de comunicación*" y establece además que su localización será "*objeto de estudio y reglamentación específica*";

Que de conformidad con el Plan Especial de Protección del Patrimonio Urbano Arquitectónico (Acuerdo 232 de 2007), no se permitirá la instalación de antenas, torres para comunicaciones, antenas parabólicas y similares en los inmuebles aislados de Interés Patrimonial y sus áreas de influencia y en las Áreas de interés Patrimonial, así como tampoco se permitirá la construcción y localización de este tipo de elementos en los cerros tutelares de la ciudad, a una distancia menor de doscientos cincuenta (250) metros de radio, medidos desde el centro del monumento.

Que mediante Circular, No. D-001 del 22 de marzo de 2006, la Dirección del Departamento Administrativo de Planeación, estableció el procedimiento para la construcción de estaciones radioeléctricas en el municipio de Santiago de Cali y por una interpretación del Decreto 0195 de 2005, mediante la mencionada Circular se eliminó la exigencia del concepto de uso del suelo para la instalación de las estaciones radioeléctricas, así como las licencias urbanísticas, generando un alto impacto negativo ambiental, urbanístico y de convivencia ciudadana;

Que por anterior, se hace necesario armonizar las normas nacionales con las normas de ordenamiento territorial para los establecimientos de comercio destinados a la ubicación de estaciones radioeléctricas;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Para la autorización de instalación de antenas y demás instalaciones radioeléctricas, se debe verificar la compatibilidad con el uso del suelo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 069 de 2000), para lo cual se deberá radicar el formato de solicitud de concepto de uso del suelo, adicionando la declaración de impacto ambiental y el concepto sanitario favorables, expedidos por la autoridad ambiental y de salud correspondiente, respectivamente.

PARÁGRAFO. El concepto de uso del suelo expedido como permitido, tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 411.020. DE 2008 0546

(OCTUBRE 6.)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA INSTALACIÓN DE ANTENAS Y DEMÁS
INSTALACIONES RADIOELÉCTRICAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE
CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. Para la solicitud de la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público, además de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Decreto Nacional 564 de 2006, deberán presentarse los requisitos establecidos en el artículo 16 del Decreto 195 de 2005.

ARTÍCULO TERCERO. Para efectos de la expedición de la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público para la instalación de antenas y demás estaciones radioeléctricas en el municipio de Santiago de Cali, el Departamento Administrativo de Planeación exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La construcción y localización de los elementos que conforman las estaciones radioeléctricas en cualquier predio localizado en el municipio de Santiago de Cali deberán atemperarse a la normatividad vigente para el polígono normativo respectivo, en cuanto a los requerimientos de tipo urbanístico y arquitectónico contemplados, salvo parámetros de altura en lo que concierne a la estructura de soporte de las antenas.
- La altura de la estructura de soporte de las antenas será la necesaria para el correcto funcionamiento del servicio, según normas técnicas vigentes.
- En todos los casos, los elementos que conforman una estación radioeléctrica y que estén apoyados y/o fundados sobre el terreno deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - La altura de cada uno de los elementos se contará a partir del nivel natural del terreno.
 - Las áreas remanentes por la ocupación de los elementos y equipos de la estación, deberán ser tratadas como zona empalizada, dura o semidura.
 - Cuando en un predio sin edificar, localizado en un sector desarrollado y/o consolidado de la ciudad, se vaya a desarrollar un proyecto de construcción y localización de una estación radioeléctrica, se deberá construir una falsa fachada que permita darle tanto continuidad al paramento existente en el costado de la manzana como unidad formal.
 - Las culatas laterales de las construcciones vecinas que resulten de la construcción y localización de las estaciones radioeléctricas deberán ser tratadas con materiales de fachada.
- Para el caso de proyectos de construcción y localización de los elementos que conforman una estación radioeléctrica que se pretendan desarrollar en terrazas, azoteas o placas de cubiertas de edificios, se deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - No ocupar el área de emergencia o el área definida como helipuerto.
 - No ocupar las áreas de acceso a equipos de ascensores y de salida a terrazas ni obstaculizar ductos.
 - Prever un área libre de dos (2) metros como mínimo a partir de los bordes de la terraza, azotea o placa de cubierta.
 - Se permitirá el uso de elementos como riendas, cables, tensores y similares, siempre y cuando no sean anclados o sujetos a los elementos de fachada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 411.020. DE 2008 OS46
(OCTUBRE 6)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA INSTALACIÓN DE ANTENAS Y DEMÁS
INSTALACIONES RADIOELÉCTRICAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE
CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Garantizar, mediante el aporte de estudios de cargas, capacidad portante y sísmica de las respectivas estructuras de soporte y de la edificación, la estabilidad y firmeza de la estructura de soporte de las antenas en su base de apoyo.
- Se permitirá la construcción de vigas, machones y similares que soporten los elementos que conforman la estación de la red de telecomunicaciones inalámbrica, únicamente con el fin de transmitir cargas al sistema estructural de la edificación o para efectos de apoyo.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali (Acuerdo 069 de 2000) y en el Plan Especial de Protección del Patrimonio Urbano Arquitectónico (Acuerdo 232 de 2007), no se permitirá la instalación de antenas, torres para comunicaciones, antenas parabólicas y similares en los inmuebles aislados de Interés Patrimonial y sus áreas de influencia y en las Áreas de Interés Patrimonial, así como tampoco se permitirá la construcción y localización de este tipo de elementos en los cerros tutelares de la ciudad, a una distancia menor de doscientos cincuenta (250) metros de radio, medidos desde el centro del monumento

PARÁGRAFO 2. En todos los casos previstos, los proyectos de construcción y localización de los elementos que conforman las estaciones radioeléctricas en el municipio de Santiago de Cali deberán presentar ante el Departamento Administrativo de Planeación, el concepto favorable expedido por la Aeronáutica Civil y de la Fuerza Aérea Colombiana, FAC, Escuela Marco Fidel Suárez, en cuanto a las alturas previstas, colores distintivos, iluminación y los demás aspectos que sean del caso.

ARTÍCULO CUARTO: En todos los casos se respetarán los derechos adquiridos bajo las normas legales que regulaban la materia al momento de la instalación correspondiente.

Lo anterior no ampara situaciones que no respetaron o cumplieron la normatividad reguladora de la situación, al momento de la ocurrencia del hecho.

PARÁGRAFO: En todos los casos, se respetará el debido proceso, dando oportunidad a la defensa del afectado frente a cualquier determinación administrativa, y el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, aplicará lo dispuesto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo en los eventos donde no exista procedimiento regulado para la actuación.

ARTÍCULO QUINTO. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del municipio de Santiago de Cali y deroga la Circular No. D-001 del 22 de marzo de 2006 y las demás disposiciones que le sean contrarias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 411.020. DE 2008 0546
(OCTubre 6 -)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA INSTALACIÓN DE ANTENAS Y DEMÁS
INSTALACIONES RADIOELÉCTRICAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE
CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali a los SEIS (6) días del mes de OCTubre de dos mil ocho (2008)


JOHANNA MARULANDA ARBELÁEZ
Directora Departamento Administrativo de Planeación


JORGE MANOSPINA GÓMEZ
Alcalde Santiago de Cali

Proyectó y Preparó Francisco Bonilla

Handwritten notes:
Dado en Cali
el 6/10/08



Departamento Administrativo de Planeación

009217

25 JUL. 2008

CIRCULAR

Para: **CURADORES URBANOS DE SANTIAGO DE CALI**

De: **DIRECCIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN**

Asunto: **POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES CONEXAS.**

Se ha solicitado ante la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico de este Departamento Administrativo, un concepto de uso del suelo para el desarrollo de un proyecto para sala de velación, cremación de cadáveres humanos y cenizarios en la Calle 5ª con Carrera 52.

En la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas, revisión 3, adaptada para Colombia, CIU, el código 9303, define la actividad de Pompas fúnebres y actividades conexas, así:

"Esta clase incluye: Las actividades, como la sepultura e incineración de cadáveres humanos o animales y otras actividades conexas, como las de preparación de los despojos para su inhumación y cremación; alquiler de locales especiales en casas de velación, embalsamamiento de cadáveres y otros servicios de pompas fúnebres, alquiler y venta de tumbas y ataúdes, conservación y mantenimiento de tumbas y mausoleos, etc.

Exclusiones: Las ceremonias religiosas de honras fúnebres, se incluyen en la Clase 9191 (Actividades de organizaciones religiosas)".

El artículo 417 del Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 069 de 2000), define las actividades, así:

*"Servicios funerarios (*4).*

*(*4) Los jardines cementerios sólo se permiten en los corredores interregionales (zona suburbana)".*

El POT permite los servicios funerarios en las Áreas de Actividad Mixta, Vía Arteria Principal con Corredor de Actividad y en la Centralidad Urbana y los jardines cementerios en el Corredor Interregional del Área Suburbana.



019217
25 JUL 2008

Departamento Administrativo de Planeación

De acuerdo con los anteriores condicionantes normativos, se encuentra que la clasificación CIU designa en un sólo código (el 9303), las actividades de sepultura e incineración de cadáveres y otras actividades conexas, como la preparación de los despojos para su inhumación y cremación, alquiler de locales especiales en casas de velación, embalsamamiento de cadáveres y otros servicios de pompas fúnebres, alquiler y venta de tumbas y ataúdes, conservación y mantenimiento de tumbas y mausoleos, etc., mientras el Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 069 de 2.000), permite su localización de manera diferenciada.

De acuerdo con lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, este Departamento Administrativo como autoridad de planeación en el Municipio, con el propósito de corregir la contradicción existente en la norma urbanística, establece que la cremación de cadáveres, los cenizarios y los jardines cementerios, sólo pueden ser localizados en el Área Suburbana, Corredor Interregional Cali-Jamundí.

La preparación de los despojos para su inhumación y cremación, alquiler de locales especiales en casas de velación, embalsamamiento de cadáveres y otros servicios de pompas fúnebres, alquiler y venta de tumbas y ataúdes, conservación y mantenimiento de tumbas y mausoleos, etc., puede ser desarrollada en las Áreas de Actividad Mixta e Industrial, en Vía Arteria Principal con Corredor de Actividad y en la Centralidad Urbana, en todos los casos con la favorabilidad de los vecinos colindantes de los mismos, o las entidades competentes, según el caso.

Cordialmente,


JOHANNIO MARULANDA ARBELÁEZ
Director
Departamento Administrativo de Planeación

Preparó: Francisco Javier Bonilla Hurtado, Profesional Especializado



Departamento Administrativo de Planeación

011579

25 SET. 2007

CIRCULAR

Para: CURADORES-URBANOS DE SANTIAGO DE CALI

De: DIRECCIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN

Asunto: CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR PARA MOTOS.

Mediante Circular No. 009770 del 23 de Agosto de 2007, este Departamento Administrativo ante una ausencia de norma para la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor, con el área para revisión de vehículos de uso público o particular, de línea liviana o pesada, sin reglamentar el área mínima para la línea de vehículos automotores de dos (2) ruedas o motos.

De acuerdo con los requerimientos de área dados por el ICONTEC para centros de diagnóstico automotor para las motos y teniendo en cuenta que se trata de una ausencia de norma exactamente aplicable a una situación, este Departamento Administrativo, como autoridad de planeación en el Municipio, en virtud de lo establecido en el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, establece un área útil mínima de seiscientos (600) metros cuadrados, en estructuras diseñadas y construidas o adecuadas para este uso, cumpliendo con las normas nacionales vigentes.

Cordialmente,

~~JUAN CARLOS PONCE DE LEÓN SARASTI~~
Director
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN

Revisó: Oscar Reyna Cl... Subdirector de Ordenamiento Urbanístico



73 AGO. 2007

Departamento Administrativo de Planeación

CIRCULAR

009770

Para: CURADORES URBANOS DE SANTIAGO DE CALI

De: DIRECCIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN

Asunto: PROYECTOS PARA CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR.

Se ha solicitado ante la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico de este Departamento Administrativo, gran cantidad de solicitudes para la puesta en funcionamiento de Centros de Diagnóstico Automotor, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 769 de 2002, que establece en su artículo 53 que *"la revisión técnico-mecánica y de gases se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente en lo de sus competencias"*.

Que tanto en la Matriz de Clasificación y Jerarquización de Usos del artículo 417 del Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 069 de 2000), como en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas Revisión 3 adaptada para Colombia, de la cual se proyectó el Decreto Municipal 1151 de 2000, que desagregó a cuatro dígitos la Matriz de usos del POT, no existe la actividad denominada centro de diagnóstico automotor y que por ello, los conceptos de uso del suelo expedidos para tal fin, se definen con el Código CIU 5020, que corresponde a:

"El mantenimiento y la reparación de vehículos automotores, al igual que las actividades de lavado, lustrado (polichado), el montaje y despinchado de llantas, etc. (generalmente estas actividades son realizadas en los mismos establecimientos, aunque en diferentes combinaciones). Asimismo, se incluye la actividad de reparación de la tapicería de los vehículos automotores. También se incluyen los servicios de asistencia en carretera".

Estas actividades no corresponden específicamente a las desarrolladas en los centros de diagnóstico automotor, por cuanto éstas sólo corresponden a una revisión detallada de los vehículos pero no a una reparación (taller) o a un alistamiento ejecutados en centros de servicio automotriz, (lavaderos, servitecas, vulcanizadoras, lubritecas, entre otros).

"Por una Cali segura, productiva y social, tú tienes mucho que ver"

CAM, Torre Alcaldía - Pisos 10 y 11 - Telf. 6689100 - Fax 8895630

C



Departamento Administrativo de Planeación

Que los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidieron la Resolución 2200 de 2006, que modificó la Resolución 3500 de 2005, por la cual se establecen las condiciones mínimas que deben cumplir los centros de diagnóstico automotor, definió dichos centros como todo ente estatal o privado destinado al examen técnico mecánico de vehículos automotores que circulan en el territorio nacional.

Que el Plan Especial de Espacio Público y Equipamiento Colectivo, clasifica el sistema de equipamiento colectivo, de acuerdo con el "carácter y la finalidad del servicio colectivo que se presta o representa, en siete subsistemas, así:

- *Subsistema de equipamiento colectivo institucional.*
- *Subsistema de equipamiento colectivo recreativo.*
- *Subsistema de equipamiento colectivo de gestión.*
- *Subsistema de equipamiento colectivo de seguridad y convivencia.*
- *Subsistema de equipamiento colectivo para la infraestructura de servicios públicos.*
- *Subsistema de equipamiento colectivo de movilidad y transporte, y*
- *Subsistema de equipamiento colectivo económico.*

El Subsistema de equipamiento colectivo de movilidad y transporte, comprende los espacios físicos abiertos o cerrados destinados a garantizar la movilidad de la población en cualquier ámbito y a servir de soporte de las infraestructuras básicas para la prestación de los servicios públicos y privados de transporte. Entre sus elementos se encuentran aquellos donde se realizan las maniobras de inicio o terminación de ruta, de abordaje y descenso por parte de los usuarios del transporte a los vehículos que operan en los diferentes sistemas de transporte, el lugar donde se parquean momentáneamente los vehículos para la prestación del servicio, el lugar donde se parquean o guardan los vehículos durante los periodos que no se encuentran prestando el servicio y en periodos nocturnos, con la posibilidad de brindar a la vez algunos servicios complementarios a los vehículos, así como los establecimientos que prestan el servicio del examen técnico mecánico de vehículos automotores y a la revisión del control ecológico, sean públicos o privados".

Es claro entonces, que los centros de diagnóstico automotor se clasifican como un equipamiento colectivo de movilidad y transporte y por tanto, los conceptos de uso del suelo no deben clasificarse ni expedirse como una actividad comercial de taller o de servicio de alistamiento (código CIU 5020).

"Por una Cali segura, productiva y social, tú tienes mucho que ver"

CAM, Torre Alcaldía - Pisos 10 y 11 - Telf. 6689100 - Fax 8895630



009770

2003.03.20

Departamento Administrativo de Planeación

Teniendo en cuenta que se trata de una ausencia de norma exactamente aplicable a una situación, este Departamento Administrativo, como autoridad de planeación en el Municipio, en virtud de lo establecido en el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, define, dada las características del servicio prestado por los centros de diagnóstico automotor, que para la expedición del concepto de uso del suelo, se debe asimilar a la actividad de parqueaderos públicos (código CIIU 9309), mediante aprobación previa del esquema básico de implantación, con un área útil mínima de dos mil (2000) metros cuadrados, en estructuras diseñadas y construidas o adecuadas para este uso, cumpliendo con las normas nacionales vigentes.

Cordialmente.

JUAN CARLOS PONCE DE LEÓN SARASTI
Director
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN

Revisó, Oscar Reyna Ch., Subdirector de Ordenamiento Urbanístico
Helena Londoño G., Subdirectora del POI y Servicios Públicos

FJBH/

Alcaldía Santiago de Cali
Departamento Administrativo de Planeación Municipal

CIRCULAR

DE: DIRECTOR
PARA: COMUNIDAD EN GENERAL, SUBDIRECCION DEL
P.O.T. y SERVICIOS PÚBLICOS, SUBDIRECCION
DE ORDENAMIENTO URBANISITCO y
CURADURIAS URBANAS
ASUNTO: DIRECTRIZ PARA EXPEDIR CONCEPTOS DE USO
DEL SUELO

Con el ánimo de difundir e interpretar las normas atinentes a los usos del suelo y unificar conceptos jurídicos que interesan en la gestión del Municipio, en materia de normas urbanísticas, esta Dirección efectúa comentarios sobre el tema, que resultan de la experiencia obtenida en la revisión y estudio de procesos atinentes a los conceptos de uso del suelo.

El Acuerdo No. 069 de 2000, Plan de Ordenamiento Territorial en su Artículo 417 clasifica las actividades que se pueden desarrollar en las diferentes áreas de actividad del Municipio de Santiago de Cali.

El Decreto Reglamentario No. 1151 de 2000, que desagrega a cuatro dígitos, la matriz de clasificación y jerarquización de usos del suelo, con base en la clasificación industrial internacional uniforme CIIU, presenta inconsistencias y contradicciones con respecto a la matriz establecida en el Artículo 417 del Plan de Ordenamiento Territorial.

El Acuerdo 115 de 2003 adopta las fichas normativas para las piezas urbanas SUR y SUROCCIDENTAL de la ciudad, y a su vez cada ficha normativa delimita y fija que usos de servicios y comercio se permiten en el polígono respectivo, remitiéndolos tanto a la matriz de clasificación y jerarquización de usos del suelo según el Plan de Ordenamiento Territorial, como a la matriz desagregada en el Decreto reglamentario 1151 de 2000.

Acorde con lo establecido en el Acuerdo 115 de 2003, que estipula en su Artículo 7 "Corresponde al Departamento Administrativo de Planeación Municipal la Interpretación de los vacíos o contradicciones del presente Acuerdo en concordancia con lo establecido en el Artículo 102 de la Ley 388 de 1997".

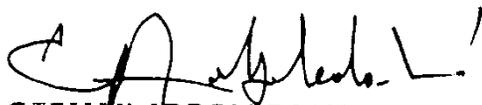
CAL!
pe

RMD
112505

Alcaldía Santiago de Cali
Departamento Administrativo de Planeación Municipal

Por lo anterior para clasificar los Conceptos de Usos del Suelo en caso de diferencias e inconsistencias entre la matriz desagregada del Decreto 1151 de 2000 y la matriz de clasificación y jerarquización establecida en el Artículo 417 del Plan de Ordenamiento Territorial prevalece lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial para todos los casos en que estas circunstancias se presenten.

Atentamente,



GERMAN ARBOLEDA VELEZ
Director

Revisó: Lilitiana Arango Tobar
EAE



Planeación



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 1151 DE 2000

(DICIEMBRE 27)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA MATRIZ DE CLASIFICACION Y JERARQUIZACION DE USOS, DESAGREGA A CUATRO (4) DIGITOS, SEGUN LA CLASIFICACION INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME - CIIU- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LAS ACTIVIDADES.

El Alcalde de Santiago de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 91 Literal D, numeral 1 de la Ley de 136 de 1994 y la Ley 388 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo 2 del artículo 247 del Acuerdo 069 del 27 de octubre de 2000, autoriza al Departamento Administrativo de Planeación Municipal para que en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la sanción de dicho Acuerdo, con base en la clasificación CIIU (Clasificación Industrial Internacional), se desagregue en cuatro dígitos las actividades que compone los usos de la matriz que se señala.

Que se hace necesario, en la expedición de los conceptos de usos, mejorar el instrumento de administración de las áreas de actividad y ajustar la matriz de usos, de manera más precisa a las directrices y políticas del Plan de Ordenamiento Territorial.

Que mediante el parágrafo del artículo 253, se designa al Departamento Administrativo de Planeación Municipal para que proponga las políticas y regulaciones para la implantación de los usos desagregados y jerarquizados a cuatro dígitos, de las actividades de la matriz. Igualmente se faculta al Alcalde para expedir las resoluciones y decretos reglamentarios correspondientes, indicando que la entidad competente establecerá los mecanismos de aplicación y control requeridos.

Que en consideración a lo antes expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: En virtud de lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, acójanse las matrices de clasificación de usos, (urbana y rural), desagregadas a cuatro (4) dígitos con base en la clasificación Internacional Industrial - CIIU-, de todas las actividades económicas, versión "Revisión 3. Adoptada para Colombia", por el DANE, cuyo cuadro hace parte integrante del presente Decreto y está compuesto de 47 folios.

ARTICULO SEGUNDO: El concepto de Uso del Suelo, constituye uno de los requisitos para el funcionamiento y localización de las actividades industriales, comerciales, de servicios, o de otra naturaleza, abiertos o no al público, de acuerdo con lo señalado en disposiciones nacionales y municipales.



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No.

()

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA MATRIZ DE CLASIFICACION Y JERARQUIZACION DE USOS, DESAGREGA A CUATRO (4) DIGITOS, SEGUN LA CLASIFICACION INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME - CIIU- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LAS ACTIVIDADES.

PARAGRAFO: Las referidas actividades se permitirán de conformidad con la subclasificación establecida en la matriz desagregada que hace parte del presente Decreto.

ARTICULO TERCERO: La autoridad competente expedirá concepto de Uso del Suelo favorable, a los establecimientos que además de clasificar en la matriz de Usos del Suelo, cumplan con las exigencias de estacionamiento (60% de los requeridos), condiciones mínimas de funcionalidad y que se localicen en cualquier área de actividad o corredor. Los establecimientos a que hace referencia son los siguientes:

- Bancos, Corporaciones y otras entidades financieras.
- Notarías públicas y otras entidades oficiales.
- Oficinas en general
- Centros médicos, clínicas y establecimientos de salud en general.
- Instituciones educativas de todo nivel; tecnológicas y artísticas
- Establecimientos para práctica deportiva, gimnasios.
- Grilles, discotecas, tabernas, bares y centros artísticos.
- Organizaciones religiosas, de culto y funerarias.
- Fábricas, establecimientos de producción y similares.
- Restaurantes, hamburgueserías, fuentes de soda, estaderos, heladerías y similares.
- Supermercados, centros comerciales, almacenes de cadena.
- Rapitiendas, panaderías.
- Agencias relacionadas con el transporte.
- Talleres de mecánica y servicio automotor.
- Ventas de repuestos para vehículos automotores, lubricantes y similares.
- Estaciones de servicio, lubritecas y centros de servicio automotriz.
- Venta y compraventa de vehículos automotores.

PARAGRAFO 1: Los requerimientos de parqueaderos para cada uno de los usos del suelo, se definen en el Plan de Ordenamiento Territorial, artículo 366.

PARAGRAFO 2: El porcentaje de exigencia de parqueo establecido en el presente artículo, será aplicado únicamente para efecto de la expedición del concepto de uso del suelo.

ARTICULO CUARTO: El concepto de Uso del Suelo no genera ni crea derechos especiales, no autoriza por sí mismo el funcionamiento de ningún establecimiento, correspondiendo a una transcripción de la norma.

PARAGRAFO: El concepto de Uso del Suelo, constituye una información que se otorga al solicitante sobre la viabilidad de localizar un determinado establecimiento en un predio definido.



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No.

()

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA MATRIZ DE CLASIFICACION Y JERARQUIZACION DE USOS, DESAGREGA A CUATRO (4) DIGITOS, SEGÚN LA CLASIFICACION INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME - CIU- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LAS ACTIVIDADES.

ARTICULO QUINTO: En un plazo de dos (2) años contados a partir de la expedición del presente Decreto, los establecimientos que se señalan a continuación, que se encuentren ubicados en áreas de actividad no permitidas por el Plan de Ordenamiento Territorial y sus normas reglamentarias y que hayan obtenido con anterioridad el concepto de uso del suelo, deberán reubicarse en un área de actividad o eje vial que los permita la norma.

Los establecimientos son:

Bancos, Corporaciones y otras entidades financieras.

Centros médicos, clínicas y establecimientos de salud en general.

Grilles, discotecas, tabernas, bares y centros artísticos.

Organizaciones religiosas y de culto y funerarias.

Restaurantes, hamburgueserías, fuentes de soda, estaderos y similares.

Supermercados, centros comerciales, almacenes de cadena.

Talleres de mecánica y servicio automotor.

Ventas de repuestos para vehículos automotores, lubricantes y similares

Salas de masaje, moteles, amoblados, apartahoteles, residencias y similares.

Bodegas y depósitos.

Estaciones de servicio, lubritecas.

PARAGRAFO 1: Los demás establecimientos, conservarán el concepto de uso del suelo, siempre y cuando no generen ninguna clase de impacto o molestia a los vecinos, conserven la misma actividad, la misma ubicación y las mismas condiciones y área.

PARAGRAFO 2: Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable independientemente de quien sea el propietario o arrendatario del establecimiento.

ARTICULO SEXTO: Los establecimientos o usos señalados en la matriz que generan cierto nivel de impacto, deberán los vecinos colindantes ser consultados, igualmente y según el uso, presentar concepto de la autoridad ambiental competente.

ARTICULO SEPTIMO: En concordancia con lo establecido en el artículo 252 del Plan de Ordenamiento Territorial, las actividades de mayor impacto deberán presentar para su emplazamiento, un Esquema Básico de Implantación, el cual será aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, previo estudio.

PARAGRAFO: Los establecimientos que requieran de la presentación del Esquema Básico de Implantación (EBI), son aquellos que aparecen señalados como tal en la matriz de Usos del Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 069 del 26 de Octubre de 2000).

ARTICULO OCTAVO: El Esquema Básico de Implantación (EBI) deberá presentarlo el propietario del establecimiento señalando entre otros aspectos los siguientes:

- Localización urbana
- Solución vial de estacionamiento, parqueos, accesos peatonales, espacio público general.
- Aislamientos especiales, según el caso.



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 1151 DE 2000
(DICIEMBRE 27)

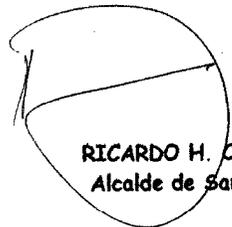
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA MATRIZ DE CLASIFICACION Y JERARQUIZACION DE USOS, DESAGREGA A CUATRO (4) DIGITOS, SEGÚN LA CLASIFICACION INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME - CIU- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LAS ACTIVIDADES.

- Area para su funcionamiento, intensidad del uso, escala, manejo, impactos a mitigar, etc.

ARTICULO NOVENO: Los establecimientos que soliciten concepto de Uso, no podrán construir en el antejardín, cubrirlo con ningún tipo de material, ni ocuparlo con mobiliario fijo, tal como lo señala el artículo 138 del Plan de Ordenamiento Territorial y ajustarse a las condiciones establecidas en el mismo.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en Santiago de Cali, a los 27 () días del mes de DIC. de 2000.

RICARDO H. COBO LLOREDA
Alcalde de Santiago de Cali.

X



70-

REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 0860

DE 1986

(SEPTIEMBRE 12)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCION DE PARQUEADEROS DE USO PUBLICO Y PRIVADO PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y PARA EL DISEÑO DE UNIDADES DE PARQUEO Y ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES EN EDIFICACIONES DE VIVIENDA"

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el Decreto 1333 de 1986, y

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante el Decreto Extraordinario 0659 de julio 31 de 1986 se expidió el Código Urbano del Municipio de Cali;

Que en el citado Código Urbano se establecen las normas generales para el estacionamiento de vehículos automotores;

Que es necesario establecer las normas particulares para el diseño y construcción de parqueaderos de uso público y privado para vehículos automotores y para el diseño de unidades de parqueo y estacionamiento de vehículos automotores en edificaciones de vivienda, de conformidad con el artículo 152 del citado Código.

D E C R E T A :

TITULO I

DE LAS NORMAS PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCION DE PARQUEADEROS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 1 : Los parqueaderos de uso público y privado en sus diferentes tipos y/o modalidad de construcción, deberán cumplir con los siguientes requisitos sobre áreas :

- a. Los parqueaderos a nivel o lotes parqueaderos, sólo para automóviles, tendrán un área mínima de 500 M2 con un frente mínimo de 12.00 metros.
- b. Los parqueaderos a nivel o lotes parqueaderos, exclusivos para motocicletas y/o motocarros, tendrán un área mínima de 250.00 M2 y un frente mínimo de 10.00 metros.
- c. Los parqueaderos en altura, subterráneos y mixtos, tendrán un área mínima de 1.000.00 M2.

ARTICULO 2 : Los parqueaderos a nivel o lotes parqueaderos, deberán cumplir con las siguientes normas y/o especificaciones :



REPUBLICA DE COLOMBIA

Gobierno Municipal de Santiago de Cali

Decreto No. 0860

DE 1986

2

(Septiembre 12)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCION DE PARQUEADEROS DE USO PUBLICO Y PRIVADO: PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y PARA EL DISEÑO DE UNIDADES DE PARQUEO Y ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES EN EDIFICACIONES DE VIVIENDA"

- a. La distancia mínima al cruce vial más cercano, será de 15.00 Ml. a partir de la intersección de las líneas de paramento de la respectiva manzana.
- b. El acceso y salida del parqueadero deberá tener un ancho mínimo de 6.50 metros, si es conjunta. Si el acceso y salida son independientes, el ancho mínimo para cada uno de ellos será de 3.20 metros. En ambos casos deberán permitir suficiente visibilidad hacia el interior y el exterior. Las puertas no podrán abrir hacia afuera del paramento, pudiendo ser corredizas.
- c. La construcción de andenes debe hacerse hasta la línea de paramento. Para el acceso y salida solamente se permitirá el desarrollo de una pequeña rampa en una distancia entre 0.60 y 1.00 metros de la línea de sardinel hacia adentro.
- d. Los cerramientos deberán estar en línea. Su altura mínima exterior será de 2.50 metros y deberán ser combinados con muros y malla sin obstruir la visibilidad hacia el interior y el exterior del mismo.
- e. Las culatas y muros medianeros afectados por demolición de predios colindantes vecinos, deberán ser resanadas y pintadas convenientemente; sobre su superficie no se podrán fijar avisos diferentes a los de señalización del parqueadero.
- f. Los pisos deberán estabilizarse con sello asfáltico y contar con pendientes y sistemas de alcantarillado que permitan buen drenaje del lote. A lo ancho de la entrada y salida y bajo las puertas, se proveerán tragantes con reja metálica, para aguas lluvias.
- g. Como andén de protección, se destinará una franja perimetral de por lo menos 1.00 metro de ancho, cuyo borde exterior servirá de cordón protector (guarda-ruedas), teniendo una altura de 0.15 metros sobre la superficie de rodadura.
- h. En la distribución interior deberán estar claramente demarcados y enumerados los cajones o dársenas; los pasillos vehiculares y peatonales, zonas verdes y de circulación interior, deberán estar señalizadas con flechas direccionales en láminas y/o pintura fácilmente identificables.
- i. Como parte del proyecto, deberá diseñar una caseta administrativa situada de tal manera que permita estacionar hasta dos vehículos en línea entre la ventanilla y el paramento exterior a 11.50 metros de éste.



REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 0860

DE 1986

3

(Septiembre 12)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCION DE PARQUEADEROS DE USO PUBLICO Y PRIVADO PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y PARA EL DISEÑO DE UNIDADES DE PARQUEO Y ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES EN EDIFICACIONES DE VIVIENDA"

- j. Todo parqueadero proyectado a un nivel deberá contar con un mínimo de una unidad de servicio sanitario para hombres y una unidad de servicio sanitario para mujeres, independientes una de la otra, cada una con su respectivo lavamanos. Estas unidades de servicio sanitario estarán integradas a la caseta administrativa.
- k. Para los lotes parqueaderos que cuentan con estacionamiento bajo cubierta, los elementos estructurales deberán ser protegidos contra impactos mediante un material apropiado o demarcación de una zona de seguridad.
- l. En sitio visible y fácilmente accesible, deberá instalarse un equipo contra incendio según normas del Cuerpo de Bomberos.
- m. El lote parqueadero deberá contar con alumbrado eléctrico, de acuerdo con las normas exigidas por las Empresas Municipales de Cali.

ARTICULO 3 : Los parqueaderos en altura, deberán ceñirse a las siguientes normas :

- a. Los edificios parqueaderos de más de ocho (8) pisos deben tener elevadores para automóviles. En este caso el área bruta podrá reducirse a 500.00 metros cuadrados.
- b. Las alturas de entrepiso, serán de 3.50 metros para el primer piso y 2.50 metros para las restantes.
- c. Los anchos para las puertas de entrada y salida serán de 6.50 metros si es conjunta, y 3.20 metros si son separadas.
- d. Las rampas en ningún caso podrán tener pendientes superiores al 15%. Entre el final de la rampa y la salida deberá existir una distancia mínima de 8.00 metros y una pendiente máxima de 5%.
- e. El ancho mínimo para rampas ascendentes y descendentes en un sentido será de 3.20 metros en los tramos rectos; en las curvas tendrán un radio mínimo de giro de 7.00 metros al eje, un sobrecanto de 0.50 metros y un peralte mínimo de 10%. Para los pasillos de circulación se aplicarán las mismas normas estipuladas para rampas rectas, excepto el peralte.
- f. Para edificios parqueaderos de más de cuatro (4) pisos será obligatorio el uso de ascensores para los usuarios. Para todos los edificios parqueaderos, se requerirán escaleras de mínimo 1.20 metros de ancho.
- g. Las circulaciones peatonales deberán estar claramente marcadas y separadas de las circulaciones vehiculares y de las dársenas.

MUNICIPIO DE CALI
ALCALDE



REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 0860

DE 198 6

4

(Septiembre 12)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCION DE PARQUEADEROS DE USO PUBLICO Y PRIVADO PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y PARA EL DISEÑO DE UNIDADES DE PARQUEO Y ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES EN EDIFICACIONES DE VIVIENDA"

- h. Los cordones laterales en los pasillos, las áreas de circulación y las franjas separadoras de carriles, deberán ser pintados en pintura reflectiva, de acuerdo con las especificaciones adoptadas para tal fin por la Secretaría de Tránsito y Transportes Municipal.
- i. Los dispositivos para iluminación deberán cumplir con las especificaciones que para tal fin fijen las Empresas Municipales de Cali (EMCALI).
- j. Para la ventilación transversal natural, las paredes exteriores opuestas tendrán aberturas mínimas de 0.30 metros cuadrados para cada 100.00 metros cuadrados de área bruta.
- k. La caseta de administración deberá cumplir con lo previsto en el artículo 2º, literal i.
- l. Por cada piso de por medio deberá instalarse como mínimo, una unidad de servicios sanitarios para hombres y una unidad de servicios sanitarios para mujer, independiente una de la otra, con su respectivo lavamanos.
- m. Se exigirá la instalación de equipos contra incendio aprobado en número y ubicación por el Cuerpo de Bomberos.
- n. Los cerramientos y elementos estructurales deberán estar protegidos por un bordillo de 0.50 metros de ancho y 0.15 de altura.
- o. En todos los pisos cerca de equipo contra incendio, se deberán diseñar equipos de alarma y de intercomunicación.

ARTICULO 4 : Los parqueaderos subterráneos, además de los requisitos exigidos a parqueaderos en altura deberán cumplir con las siguientes normas :

- a. Los muros de cerramiento periférico deben ser impermeabilizados integralmente mediante procedimientos seguros y eficientes.
- b. Para la evacuación de aguas superficiales deberá instalarse en el punto más bajo, una instalación de bombeo, capaz de llevar agua a la cota de desague más próxima.
- c. Para la renovación del aire, es necesario un sistema que no permita concentraciones de CO₂ y cuyo diseño deberá ser aprobado por la Secretaría de Salud Pública del Municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 0860

DE 198 6

5

(Septiembre 12)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCION DE PARQUEADEROS DE USO PUBLICO Y PRIVADO PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y PARA EL DISEÑO DE UNIDADES DE PARQUEO Y ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES EN EDIFICACIONES DE VIVIENDA"

- d. Además del sistema a que hace referencia el literal anterior, deberán diseñarse dos (2) buitrones cuya respectiva sección mínima transversal sea de 0.066 metros cuadrados, cualquiera que sea el área de estacionamiento.
- e. Los equipos de intercomunicación; contra incendios; de alarma y las instalaciones eléctricas, deberán ser independientes totalmente de los pisos superiores. Su diseño debe ser aprobado por el Cuerpo de Bomberos y por las Empresas Municipales de Cali, respectivamente.

ARTICULO 5 : Los espacios para estacionamiento de vehículos para los parqueaderos en general, tendrán las siguientes dimensiones mínimas :

<u>Tipo de vehículo</u>	<u>En Angulo</u>	<u>En Cordón</u>
Grande	5.0 x 2.4 metros	6.0 x 2.4 metros
Pequeño	4.2 x 2.2 metros	5.0 x 2.0 metros

PARAGRAFO : Todos los parqueaderos sin excepción deberán ser diseñados en proporción del 70% para vehículos pequeños y 30% para vehículos grandes.

ARTICULO 6 : Las áreas operacionales para todos los parqueaderos tendrán las siguientes dimensiones mínimas :

CIRCULACIONES

<u>Angulo de estacionamiento</u>	<u>Un sentido</u>		<u>Ambos sentidos todo vehículo</u>
	<u>Vehículos grandes</u>	<u>Vehículos pequeños</u>	
90°	6.00	5.00	6.00
60°	5.00	4.00	6.00
45°	3.30	3.00	6.00
30°	3.00	2.70	6.00
0°	3.00	2.70	6.00

ARTICULO 7 : Los espacios para estacionamiento de motocicletas y/o motocarros, tendrán las siguientes dimensiones :

<u>Tipo de vehículo</u>	<u>En Angulo</u>	<u>En cordón</u>
Motocicleta	2.00 x 1.00 m.	2.50 x 1.00 m.
Motocarro	4.00 x 2.00 m.	4.50 x 2.00 m.

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

 ALCALDE



REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 0860

DE 198 6

6

(Septiembre 12)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCION DE PARQUEADEROS DE USO PUBLICO Y PRIVADO PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y PARA EL DISEÑO DE UNIDADES DE PARQUEO Y ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES EN EDIFICACIONES DE VIVIENDA"

ARTICULO 8 : Las áreas operacionales en parqueaderos para motocicletas y/o motocarros, tendrán las siguientes dimensiones mínimas para cualquier ángulo de estacionamiento :

<u>Tipó de vehículo</u>	<u>Un solo sentido</u>	<u>Dos sentidos</u>
Motocicleta	1.50	2.50
Motocarro	2.50	4.50

ARTICULO 9 : Para los lotes parqueaderos exclusivos para motocicletas y/o motocarros, el ancho mínimo para el acceso y salida será de 4.50 metros si es conjunta y 2.00 metros si son independientes.

ARTICULO 10 : Los parqueaderos deberán cumplir con lo establecido en la Resolución 14861 de octubre 4 de 1985 del Ministerio de Salud y demás normas que la modifiquen, sustituyan y complementen, en relación con la proporción y dimensión de parqueaderos para minusválidos.

TITULO II

DE LAS NORMAS PARA EL DISEÑO DE UNIDADES DE PARQUEO Y ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES EN EDIFICACIONES DE VIVIENDA

ARTICULO 11 : Cuando el estacionamiento es individual por cada unidad de vivienda y hacia su interior (garaje), el espacio para estacionamiento debe ser mínimo de 5.00 metros por 2.60 metros.

ARTICULO 12 : Los espacios para estacionamiento o parqueo en general, cuando se trate de playas de estacionamiento a nivel, subterráneo o en altura, tendrá las mismas dimensiones mínimas estipuladas para parqueaderos de uso público y privado y su proporción.

ARTICULO 13 : Cuando se trate de estacionamiento o parqueo subterráneo o en altura, deberán cumplir con las siguientes normas :

- Las rampas en ningún caso podrán tener pendientes superiores al 18%. Entre el final de la rampa y la salida deberá existir una distancia mínima de 5.00 metros, y una pendiente máxima del 5%. Cuando se trate de casos específicos en que las dimensiones del lote no permite dicha distancia mínima de 5.00 metros, se permitirá reducir ésta a 3.60 metros, que funcionará como transición entre el nivel del piso (0%) y el inicio de la rampa (18%).



REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 0860

DE 1986

7

(Septiembre 12)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCION DE PARQUEADEROS DE USO PUBLICO Y PRIVADO PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y PARA EL DISEÑO DE UNIDADES DE PARQUEO Y ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES EN EDIFICACIONES DE VIVIENDA"

- b. El ancho mínimo libre de las rampas en rectas será de 2.50 metros por carril, en las curvas tendrán un radio mínimo de giro de 7.00 metros al eje, un sobreebancho de 0.50 metros y un peralte mínimo de 10%. Los pasillos de circulación tendrán un ancho mínimo de 3.00 metros en un sentido y 6.00 metros en ambos sentidos.
- c. Para las circulaciones peatonales, dispositivos de iluminación, ventilación transversal natural, equipos contra incendio y cerramientos y elementos estructurales, deberán cumplir con lo exigido para parqueaderos de uso público y privado.

ARTICULO 14 : Para los estacionamientos o parqueo subterráneo, además de las normas del artículo anterior, cumplirán las mismas exigencias de parqueaderos de uso público y privado en lo referente a muros de cerramiento periféricos, evacuación de aguas superficiales, renovación de aire.

ARTICULO 15 : Cuando se planteen bahías de estacionamiento adyacentes a una vfa, tanto para visitantes en la construcción de vivienda como para usuarios en construcciones de uso comercial y de servicios, se acogerán las siguientes normas para su diseño :

- a. Radios de empalme a cordones de 7.50 metros.
- b. Las dimensiones mínimas de las unidades de parqueo serán de 5.00 metros por 2.40 metros, cuando el estacionamiento es en ángulo y de 6.00 x 2.40 metros cuando el estacionamiento sea en cordón.
- c. En vías del sistema arterial, el ancho mínimo de las bahías de estacionamiento será así :

<u>Angulo de estacionamiento</u>	<u>Cordón</u>	<u>30°</u>	<u>45°</u>	<u>60°</u>	<u>90°</u>
Ancho de la faja de estacionamiento	2.40 mts.	4.60 m.	5.20 m.	5.50 m.	5.00 m.
Ancho área de maniobra	3.00 mts.	3.00 m.	3.30 m.	5.00 m.	6.00 m.
Ancho del separador	0.60 mts.	0.60 m.	0.60 m.	0.60 m.	0.60 m.
TOTAL	6.00 mts.	8.20 m.	9.10 m.	11.10 m.	11.60 m.

- d. En vías de los sistemas de colectoras y locales el ancho mínimo de las bahías de estacionamiento será así :

<u>Angulo de estacionamiento</u>	<u>Cordón</u>	<u>30°</u>	<u>45°</u>	<u>60°</u>	<u>90°</u>
Ancho total de bahía	3.00 mts.	5.20 m.	5.80 m.	6.10 m.	5.60 m.



REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 0860

DE 1986

8

(Septiembre 12)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCION DE PARQUEADEROS DE USO PUBLICO Y PRIVADO PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y PARA EL DISEÑO DE UNIDADES DE PARQUEO Y ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES EN EDIFICACIONES DE VIVIENDA"

TITULO III

DE LAS EXIGENCIAS DE PARQUEO PARA LAS EDIFICACIONES EXISTENTES QUE SE SUBDIVIDAN O READECUEN

ARTICULO 16 : Para aquellas edificaciones existentes destinadas a vivienda unifamiliar que se subdividan o readequen para albergar los usos determinados en cada área residencial o mixta, será el Comité de Aplicación de Normas y Reglamentos del Departamento Administrativo de Planeación Municipal quien estudiará cada caso específico y determinará las unidades de estacionamientos que deben cumplir teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. Si el proyecto puede solucionar al interior del predio total o parcialmente el número de estacionamientos correspondientes a la actividad que se va a desarrollar.
- b. El tipo de vía sobre la cual esté ubicado el predio.
- c. La existencia y dimensiones del antejardín.

PARAGRAFO : Cuando se autorice utilizar el antejardín para destinarlo a estacionamientos, esta ocupación no podrá ser superior al setenta por ciento (70%) conservando la continuidad del andén y una zona blanda destinada a arborización. En ningún caso se permitirá utilizar parte del área del andén o de la propia vía para solucionar el estacionamiento.

ARTICULO 17 : El presente Decreto deroga los Decretos Nos. 0948 de 1983 y 0902 de 1985; los Capítulos I y II, artículos 1° a 10 del Decreto 0741 de 1983, los artículos 5° y 6° del Decreto 1076 de 1986 y demás disposiciones que le sean contrarias, y modifica el artículo 1° del Decreto 1076 de 1983.

ARTICULO 18 : El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santiago de Cali, a los 12 días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis (1986).

VICENTE BORRERO RESTREPO
Alcalde de Santiago de Cali

MARIA EUGENIA PEREIRA DE MENDOZA
Directora Planeación Municipal

STELLA MORALES DE LLANOS
Secretaria de Tránsito y Transporte

